







































De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza' (Homilía del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007)."

IRAQ ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008  
25-06-2008

ADHESIÓN

PROTOKOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE  
Madrid, 4 de octubre de 1991 BOE: 18-02-1998 N° 42

BIELORUSIA ENTRADA EN VIGOR 15-08-2008  
16-07-2008

ADHESIÓN

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA  
Rio de Janeiro, 5 de junio de 1992 BOE: 01-02-1994

BRUNEI DARUSSALAM  
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2008  
28-04-2008

ADHESIÓN

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (PUBLICADO EN EL BOE DE 17 DE MARZO, 15 DE NOVIEMBRE Y 28 DE FEBRERO DE 1990) ADOPTADA EN LA CUARTA REUNION DE LAS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, CELEBRADA EN COPENHAGUE DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992  
BOE: 15-09-1995 N° 221

GAMBIA RATIFICACIÓN 30-04-2008  
ENTRADA EN VIGOR 29-07-2008

REPÚBLICA CENTROAFRICANA  
RATIFICACIÓN 29-05-2008  
ENTRADA EN VIGOR 27-08-2008

TURKMENTISTAN ENTRADA EN VIGOR 26-08-2008  
28-03-2008

SANTA SEDE  
ADHESIÓN 05-05-2008

ENTRADA EN VIGOR 03-08-2008 con la siguiente declaración:

"Al adhesión al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa

Sede desea animar a la comunidad internacional en su conjunto a actuar resultadamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza' (Homilía del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007)."

IRAQ ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008  
25-06-2008

ADHESIÓN

PROTOKOLO AL CONVENIO SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA TRANSFRONTERIZA A LARGA DISTANCIA, DE 1979 RELATIVO A LAS REDUCCIONES ADICIONALES DE LAS EMISIONES DE AZUFRE  
Oslo, 14 de junio de 1994 BOE 24-06-1998 N° 150

LITUANIA ENTRADA EN VIGOR 21-07-2008  
22-04-2008

ADHESIÓN

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES. Montreal, 17 de Septiembre de 1997 BOE: 28-10-1999, N° 258

HONDURAS 14-09-2007  
ENTRADA EN VIGOR 13-12-2007

ADHESIÓN REPÚBLICA CENTROAFRICANA

ENTRADA EN VIGOR 27-08-2008  
29-05-2008

RATIFICACIÓN

GAMBIA ENTRADA EN VIGOR 29-07-2008  
30-04-2008

RATIFICACIÓN

PERÚ ENTRADA EN VIGOR 18-08-2008  
20-05-2008

ADHESIÓN

AUSTRALIA

**ENTRADA EN VIGOR 11-03-2008 con la siguiente declaración:**

“El Gobierno de Australia declara que cumple las condiciones para aplicar la segunda frase del artículo 3.7 del Protocolo, utilizando las metodologías del IPCC revisadas en 1996, como se establece en el artículo 5.2 del Protocolo y en el párrafo 5 b) del Anexo a la Decisión 13/CMP.1.”

**CHINA 14-01-2008** Comunicación respecto a la Región Administrativa Especial de Macao:

“De conformidad con el artículo 138 de la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China, el Gobierno de la República Popular China decide que el Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se aplicará a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China.”

**TURKMENTISTÁN 28-03-2008**  
**ENTRADA EN VIGOR 26-06-2008**

**ADHESIÓN SEDE 05-05-2008**

**ENTRADA EN VIGOR 03-08-2008 con la siguiente declaración:**

“El Gobierno de Austria declara que cumple las condiciones para aplicar la segunda frase del artículo 3.7 del Protocolo, utilizando las metodologías del IPCC revisadas en 1996, como se establece en el artículo 5.2 del Protocolo y en el párrafo 5 b) del Anexo a la Decisión 13/CMP.1.”

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo ‘las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza’ (Homilía del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán ‘la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados’ (Benedicto XVI, alocución posterior al Ángelus, 16 de septiembre de 2007).”

**IRAQ 25-06-2008**  
**ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008**

**ADHESIÓN SEDE 08-02-2005, N° 33 Y C.E. 23-04-2005, N° 97**  
**PROTOKOLO DE KYOTO AL CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.**

Kyoto, 11 de Diciembre de 1997 BOE: 08-02-2005, N° 33 Y C.E. 23-04-2005, N° 97

**REPÚBLICA DE SUDÁFRICA 16-03-2008**  
**ENTRADA EN VIGOR 16-06-2008**

**SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE 24-07-2008**  
**ENTRADA EN VIGOR 24-07-2008**

**ADHESIÓN SEDE**

**CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL.**  
Róterdam, 10 de Septiembre de 1998 BOE: 25-03-2004, N° 73

**BOTSWANA 05-02-2008**

**ADHESIÓN SEDE 05-05-2008 con la siguiente Notificación y Declaración:**

a) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, las autoridades siguientes son designadas y habilitadas para ejercer en el nombre del Gobierno de la República de Botswana en el ejercicio de las funciones administrativas fijadas por el Convenio:

i) The Director  
Plant Protection Division  
Ministry of Agriculture  
Content Farm-Sebele  
Private Bag 0091

Republic of Botswana

Gaborone  
Principal Health Officer  
Environmental Health Unit  
Department of Public Health  
Ministry of Health  
Government Enclave  
Private Bag 00269

Republic of Botswana

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, el Gobierno de la República de Botswana declara que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, que reconoce como obligatorios, los dos medios para la solución de controversias establecidos en las presentes disposiciones, como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación en virtud del Convenio. Esta Declaración será válida durante el periodo en que el Gobierno de la República de Botswana sea parte del Convenio.

**LESOTHO 30-05-2008**  
**ENTRADA EN VIGOR 28-08-2008**

**ADHESIÓN**

**GUINEA-BISSAU 10-09-2008**  
**ENTRADA EN VIGOR 12-06-2008**

**ADHESIÓN SEDE**

**PROTOKOLO AL CONVENIO DE 1979 SOBRE CONTAMINACION ATMOSFERICA TRANSCRONTERIZ A LARGA DISTANCIA, RELATIVO A LA REDUCCION DE LA ACIDIFICACION DE LA EUTROFIZACION Y DEL OZONO EN LA TROPOSFERA**  
Gotemburgo (Suecia), 30 noviembre 1999 BOE: 12-04-2005 N° 87

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza' (Homilía del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007)."

20000129200  
 PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA  
 Montreal, 29 de Enero de 2000 BOE: 30-07-2003, Nº 181, 27-11-2003, Nº 284

REPÚBLICA DE COREA 02-10-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 31-12-2007

RATIFICACIÓN

MYANMAR 13-02-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 25-06-2008

RATIFICACIÓN

SURINAME 27-03-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 25-06-2008

ADHESIÓN

CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.  
 Estocolmo, 22 de Mayo de 2001 BOE: 23-06-2004, Nº 151 Y 04-10-2007, Nº 238

UCRANIA 25-09-2007

RATIFICACIÓN 24-12-2007

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

ENTRADA EN VIGOR 12-05-2008

RATIFICACIÓN

GUYANA 12-09-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 11-12-2007

ADHESIÓN  
 EL SALVADOR

ENTRADA EN VIGOR 25-08-2008 con la siguiente reserva:

RATIFICACIÓN

"Respecto a las disposiciones del artículo 18 del presente Convenio, la República de El Salvador no se considera sometida a las disposiciones del apartado 2 de este artículo, en cuanto que no reconoce la jurisdicción forzosa de la Corte Internacional de Justicia."

BÉLGICA

ENTRADA EN VIGOR 12-12-2007  
 13-09-2007

RATIFICACIÓN

ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

Beijing, 3 de Diciembre de 1999 BOE: 22-03-2002, Nº 70

HONDURAS 14-09-2007

ADHESIÓN 13-12-2007

GAMBIA 28-07-2008  
 30-08-2008

RATIFICACIÓN CENTROAFRICANA

ENTRADA EN VIGOR 27-08-2008  
 29-05-2008

RATIFICACIÓN

MEXICO 12-09-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 11-12-2007

ACEPTACIÓN

SEYCHELLES 03-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 01-09-2008

ADHESIÓN

GUYANA 02-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 31-08-2008

ACEPTACIÓN

TURKMEENISTAN 28-03-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 26-06-2008

ADHESIÓN

IRAQ 25-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008

ADHESIÓN

MONGOLIA 22-09-2008  
 24-08-2008

RATIFICACIÓN

ENTRADA EN VIGOR 03-08-2008 con la siguiente declaración:

Adhirió al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa Sede desea animar a la comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 de la Carta, las siguientes disposiciones de la Parte III de la Carta se aplicarán a las siguientes lenguas nacionales minoritarias:

a) Lengua búlgara:

Artículo 8.- Enseñanza:

-párrafo 1, incisos a(ii), b(ii), c(iii), d(iv), e(ii), g, h, i;  
-párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:

-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
-párrafo 2, inciso a;  
-párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:

-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);  
-párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;  
-párrafo 3; incisos a, b, c;  
-párrafo 4; incisos b, c;  
-párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

-párrafo 1, incisos a(ii), b(ii), c(ii), d, e(f), g;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

-párrafo 1;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

-párrafo 1, incisos a, b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:

-párrafo a;  
-párrafo b;  
b) lengua checa:

Artículo 8.- Enseñanza:

-párrafo 1, incisos a(ii), b(ii), c(iii), d(iv), g, i;  
-párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:

-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
-párrafo 2, inciso a;  
-párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:

-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);  
-párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;  
-párrafo 3; incisos a, b, c;  
-párrafo 4; incisos b, c;  
-párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

-párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(f), g;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;

DE - Sociales

19921105200

CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS. (Nº 148 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Estrasburgo, 5 de Noviembre de 1992 BOE: 15-09-2001, Nº 222 Y C.E. 23-11-2001, Nº 281

RUMANIA

ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008 con las siguientes declaraciones:  
29-11-2008  
Rumania declara que:

RATIFICACIÓN

1. Las disposiciones de la Carta se aplicarán a las siguientes lenguas minoritarias utilizadas en el territorio de Rumania:

- a) lengua albanesa;
- b) lengua armenia;
- c) lengua búlgara;
- d) lengua checa;
- e) lengua croata;
- f) lengua alemana;
- g) lengua griega;
- h) lengua italiana;
- i) lengua yiddish;
- j) lengua macedonia;
- k) lengua húngara
- l) lengua polaca;
- m) lengua romani;
- n) lengua rutenia;
- o) lengua serbia;
- p) lengua eslovaca;
- q) lengua tártara;
- r) lengua turca;
- s) lengua ucraniana.

2. A los efectos de la legislación rumana, por lenguas regionales o minoritarias se entiende las lenguas de las minorías nacionales.

3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, las disposiciones de la Parte II de la Carta se aplicarán a las siguientes lenguas regionales o minoritarias:

- a) lengua albanesa;
- b) lengua armenia;
- c) lengua griega;
- d) lengua italiana;
- e) lengua yiddish;
- f) lengua macedonia;
- g) lengua polaca;
- h) lengua romani;
- i) lengua rutenia;
- j) lengua tártara.

- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
-párrafo 1, incisos a, b;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
-párrafo a;  
-párrafo b;
- c) lengua croata:  
Artículo 8.- Enseñanza:  
-párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(ii), e(iii), g, h, i;  
-párrafo 2;
- Artículo 9.- Justicia:  
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
-párrafo 2, inciso a;  
-párrafo 3;
- Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:  
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);  
-párrafo 2, incisos b, d, f, g;  
-párrafo 3, incisos a, b;  
-párrafo 4, incisos b, c;  
-párrafo 5;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
-párrafo 1, incisos a(iii), c(ii), d, e(i), g;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- d) lengua alemana:  
Artículo 8.- Enseñanza:  
-párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(i), e(i), f(iii), g, h, i;  
-párrafo 2;
- Artículo 9.- Justicia:  
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
-párrafo 2, inciso a;  
-párrafo 3;
- Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:  
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v), b, c;  
-párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
-párrafo 1, incisos a(ii), b(i), c(i), d, e(i), f(i), g;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
-párrafo 1, incisos a, b, c;  
-párrafo 2, incisos b, c;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
-párrafo a;  
-párrafo b;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
-párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), d, e(i), f(i), g;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2, incisos c, d, e;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
-párrafo a;  
-párrafo b;
- párrafo 3; incisos a, b, c;  
-párrafo 4; incisos b, c;  
-párrafo 5;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
-párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), d, e(i), f(i), g;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
-párrafo 1, incisos a, b, c;  
-párrafo 2, incisos c, d, e;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
-párrafo a;  
-párrafo b;
- e) lengua húngara:  
Artículo 8.- Enseñanza:  
-párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(i), e(i), f(i), g, h, i;  
-párrafo 2;
- Artículo 9.- Justicia:  
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
-párrafo 2, inciso a;  
-párrafo 3;
- Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:  
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v), b, c;  
-párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;  
-párrafo 3;  
-párrafo 4, incisos b, c;  
-párrafo 5;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
-párrafo 1, incisos a(ii), b(i), c(i), d, e(i), f(i), g;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2;  
-párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
-párrafo 1;  
-párrafo 2, incisos c, d, e;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
-párrafo a;  
-párrafo b;

- f) lengua rusa:  
 Artículo 8.- Enseñanza:  
 -párrafo 1, incisos a(iii), b(iii), c(iv), d(iv), e(ii), f(iii), g, h, i;  
 -párrafo 2;
- Artículo 9.- Justicia:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
 -párrafo 2, inciso a;  
 -párrafo 3;
- Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);  
 -párrafo 2, incisos b, d, f, g;  
 -párrafo 3; incisos a, b;  
 -párrafo 4; incisos b, c;  
 -párrafo 5;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;  
 -párrafo 2;  
 -párrafo 3;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
 -párrafo 1;  
 -párrafo 2;  
 -párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
 -párrafo 1, incisos a, b;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
 -párrafo a;  
 -párrafo b;
- g) lengua serbia:  
 Artículo 8.- Enseñanza:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), b(i), c(i), d(iv), e(ii), g, h, i;
- Artículo 9.- Justicia:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
 -párrafo 2, inciso a;  
 -párrafo 3;
- Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);  
 -párrafo 2, incisos b, d, f, g;  
 -párrafo 3; incisos a, b;  
 -párrafo 4; incisos b, c;  
 -párrafo 5;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
 -párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;  
 -párrafo 2;  
 -párrafo 3;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
 -párrafo 1;  
 -párrafo 2;  
 -párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
 -párrafo 1, incisos a, b;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
 -párrafo a;  
 -párrafo b;
- h) lengua eslovaca:  
 Artículo 8.- Enseñanza:  
 -párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(iv), e(ii), g, h, i;  
 -párrafo 2;
- Artículo 9.- Justicia:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
 -párrafo 2, inciso a;  
 -párrafo 3;
- Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);  
 -párrafo 2, incisos b, d, f, g;  
 -párrafo 3; incisos a, b;  
 -párrafo 4; incisos b, c;  
 -párrafo 5;
- Artículo 11.- Medios de comunicación:  
 -párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;  
 -párrafo 2;  
 -párrafo 3;
- Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:  
 -párrafo 1;  
 -párrafo 2;  
 -párrafo 3;
- Artículo 13.- Vida económica y social:  
 -párrafo 1, incisos a, b;
- Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:  
 -párrafo a;  
 -párrafo b;
- i) lengua turca:  
 Artículo 8.- Enseñanza:  
 -párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(iv), e(ii), f(iii), g, h, i;  
 -párrafo 2;
- Artículo 9.- Justicia:  
 -párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;  
 -párrafo 2, inciso a;  
 -párrafo 3;
- Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:  
 -párrafo 1, incisos a(i), a(iii), a(iv), a(v);  
 -párrafo 2, incisos b, d, e, f, g;  
 -párrafo 3;  
 -párrafo 4; incisos b, c;  
 -párrafo 5;

una lengua regional o minoritaria se utilice por un mínimo del 20% de la población de dichas unidades administrativas territoriales.

7. Las disposiciones del artículo 9 de la Carta se aplicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución de Rumanía, en su nueva versión, y con lo establecido en el artículo 14 de la Ley nº 304 de 2004, de organización judicial, en su nueva versión, completada y enmendada.

8. Las disposiciones del artículo 10 de la Carta se aplicarán de conformidad con lo establecido en la Constitución de Rumanía, en su nueva versión, la Ley nº 215 de 2001, de Administración Pública Local, en su nueva versión, así como en el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales, adoptado en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995 y ratificado por Rumanía mediante la Ley nº 33 de 1995.

9. Las disposiciones del inciso f(i) del párrafo 1 del artículo 11 de la Carta se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley nº 41 de 1994, de organización y funcionamiento de la Radio de Rumanía y la Televisión de Rumanía.

## E - JURÍDICOS

EA - Arreglo de controversias

EB - Derecho Internacional Público

EC - Derecho Civil e Internacional Privado.

19611005200

CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

La Haya 5 de octubre de 1961 BOE : 25-09-1978 Nº 229, 17-10-1978 y 20-09-1984

SANTO TOME Y PRINCIPES

ENTRADA EN VIGOR ENTRE SANTO TOME Y PRINCIPE Y LOS DEMAS ESTADOS ADYACENTES EL 13-09-2008.

Designación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades serán las autoridades competentes a efectos del Convenio.

Los datos de contacto de Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades son:

Avenida Amilcar Cabral CP 201

Artículo 11.- Medios de comunicación:

- párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

- párrafo 1, inciso b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:

- párrafo a;
- párrafo b;

j) lengua ucraniana:

- Artículo 8.- Enseñanza:
- párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(iv), e(iii), f(iii), g, h, i;
- párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:

- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;
- párrafo 2, inciso a;
- párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:

- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);
- párrafo 2, incisos b, d, e, f, g;
- párrafo 3, incisos a, b, c;
- párrafo 4, incisos b, c;
- párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

- párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

- párrafo 1, inciso b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:

- párrafo a;
- párrafo b.

5. La frase "cuyo número se considere suficiente" del inciso a(iii) del párrafo 1 del artículo 8 se entenderá como el número mínimo de alumnos necesario para crear una clase o grupo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Educación, nº 84 de 1995, en su nueva versión, completada y enmendada.

6. Por "territorio en que se habla una lengua regional o minoritaria" del párrafo b del artículo 1 de la Carta se entenderán las unidades administrativas territoriales en las cuales



**SAN VICENTE Y GRANADINAS**

06-02-2008 Declaración :

- El Gobierno de San Vicente y las Granadinas declara que se opone a las vías de remisión previstas en los artículos 10 (b) y (c) del Convenio.
- El Gobierno de San Vicente y las Granadinas declara que las disposiciones del segundo apartado del artículo 15 del Convenio serán de aplicación en San Vicente y las Granadinas.
- La autoridad designada solicitará que todos los documentos que se le remitan para su notificación de conformidad con las disposiciones del Convenio lo sean por duplicado y, de conformidad con el tercer apartado del artículo 5 del Convenio, que los documentos hayan sido escritos en inglés o traducidos a esta lengua.

**Designación de Autoridad**

- De conformidad con el artículo 18 del Convenio, se designa como la autoridad competente para recibir las peticiones de notificación o traslado contempladas en el artículo 2 del Convenio al
  - Registrar of the High Court of Justice (Secretario del Tribunal Superior de Justicia) de Kingstown (en adelante, la "autoridad designada").
- La autoridad designada es la autoridad competente para expedir la certificación de traslado o notificación, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.
- La autoridad designada recibirá los documentos judiciales remitidos por vía consular, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Convenio.

19680607200

**CONVENIO EUROPEO EN EL CAMPO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO EUROPEO EXTRANJERO (NUMERO 62 DEL CONSEJO DE EUROPA)**  
Londres 7 de junio de 1968 BOE 07-10-1974

GEORGIA 06-2008

Designación de Autoridad de conformidad con el Artículo 2 del Convenio (Organismo de Recepción y Transmisión)

Ministry of Justice  
30 Rustaveli Avenue

[Intlawdep@justice.gov.ge](mailto:Intlawdep@justice.gov.ge)

19700318200Tel: 995-32-75-82-10/82-7/82/78

**CONVENIO RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL**

Londres 17 de marzo de 1970 BOE: 25-08-1987

GEORGIA

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**  
E-mail:

Autoridad Central para Inglaterra y Gales ( modificación desde 22-08-2008)

The Senior Master

The Foreign Process Department  
Royal Courts of Justice

Sao Tomé

Sao Tomé e Príncipe

Teléfono: +239 222309/224841

Fax: +239 223237

**PAISES BAJOS** (Para el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba)

16-09-2008 Retira la Objeción formulada a la adhesión de la India .

El Convenio entró en vigor entre los Países Bajos y la India el 16 de septiembre de 2008.

19-09-2008 Modificación de Autoridad :

**ANDORRA**  
Autoridades competentes para emitir la apostilla de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3:

El/la ministro/a d'Afers Exteriors

El/la ministre/a de Presidència i Finances

El/la ministre/a de Justicia i Interior

El/la director/a d'Afers Bilaterals, Consulars i Unió Europea

El/la director/a d'Afers Multilaterals i Cooperació

El/la cap d'Àrea d'Afers Generals i Jurídics del Ministeri d'Afers Exteriors.

19630506202

**CONVENCIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LOS CASOS DE PLURALIDAD DE NACIONALIDAD Y SOBRE LAS OBLIGACIONES MILITARES EN CASO DE PLURALIDAD DE NACIONALIDAD (NUMERO 43 DEL CONSEJO DE EUROPA)**

Estrasburgo 6 de mayo de 1963 BOE: 25-08-1987

LUXEMBURGO PARCIAL 09-07-2008

"De conformidad con el Acuerdo sobre la interpretación del Artículo 12, párrafo 2 de la Convención firmado el 2 de abril de 2007, el Gran Ducado de Luxemburgo denuncia el Capítulo I de la Convención.

19651115200

**CONVENIO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL .**

La Haya 15 de Noviembre de 1965 BOE: 25-08-1987, N° 203. 13-04-1989

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

Autoridad Central para Inglaterra y Gales ( modificación desde 22-08-2008)

The Senior Master

The Foreign Process Department

Royal Courts of Justice

Strand,

London WC2A 2LL

Tel. central :+44 20 7947 6000

Téi: +44 20 7947 6691

Fax: +44 20 7947 6237

[www.hmcourts-service.gov.uk](http://www.hmcourts-service.gov.uk)

Internet:

Acting Deputy Law Officer  
(lengua de comunicación : Inglés)  
Tel.: +852 2867 4343

Miss S. K. LEE  
Acting Deputy Principal Government Counsel  
(lengua de comunicación : Inglés)  
Tel.: +852 2867 3379

Ms Rebecca DRAKE  
Senior Government Counsel  
(lengua de comunicación : Inglés)  
Tel.: +852 2867 4724

Ms Susana SJT  
Senior Government Counsel  
(lengua de comunicación : Inglés)  
Tel.: +852 2867 3403

ESTADOS UNIDOS  
01-04-2008 Modificación de Autoridad Central:

"1. Departamento de Estado de Estados Unidos- Oficina de Asuntos Infantiles La Oficina de Asuntos Infantiles es el principal contacto para los casos de niños sustraídos tanto de los Estados Unidos hacia el extranjero como del extranjero hacia los Estados Unidos. Además, esta oficina es responsable en los Estados Unidos de la coordinación global de las políticas del programa del Convenio de La Haya.

Office of Children's Issues (CA/OCS/CI)  
U.S. Department of State, SA-29  
2100 Pennsylvania Ave. NW, 4<sup>th</sup> Floor  
WASHINGTON, DC 20037  
United States of America  
Número de teléfono: +1 (202) 736 9130  
Número de fax: +1 (202) 736-9133  
Página web: [http://www.travel.state.gov/family/abduction/abduction\\_580.html](http://www.travel.state.gov/family/abduction/abduction_580.html)

Personas de contacto:  
Ms Martha PACHECO  
Office of Children's Issues  
United States Central Authority  
Número de teléfono: +1 (202) 736 9131  
Ms Kathleen RUCKMAN  
Deputy Director  
Número de teléfono: +1 (202) 736 9123

\*Nota: Las exigencias de seguridad relacionadas con el trámite del correo postal continúan causando retrasos significativos en la entrega del correo en las instalaciones del Gobierno de los Estados Unidos. Si se trata de correspondencia urgente, se recomienda su envío por fax o servicio de correo privado.

\*Nota: Con efectos de 1 de abril de 2008, el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados dejará de gestionar los casos de niños sustraídos desde otros países miembros del Convenio de La Haya hacia los Estados Unidos. La Oficina de Asuntos Infantiles del Departamento de Estado es el principal contacto para los casos de niños sustraídos tanto del extranjero hacia los Estados Unidos como de los Estados Unidos hacia el extranjero.

NÚMEROS DE EMERGENCIA  
AUTORIDAD CENTRAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
1. U.S. Department of State- Office of Children's Issues

Strand,  
London WC2A 2LL  
Tel. central :+44 20 7947 6000  
Tél: +44 20 7947 6691  
Fax: +44 20 7947 6237  
[www.hmcourts-service.gov.uk](http://www.hmcourts-service.gov.uk)

19801025200  
CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.  
La Haya 25 de Octubre de 1980 BOE: 24-08-1987 N° 202; 30-06-1989; 24-01-1996

PERU-05-2008 Modificación de Autoridad :

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)  
Jiron Camaná 616, 7° Piso  
Lima 1, PERU  
Tel: +51 1 626-1600 Extensiones 7003, 7023, 7010, 7021  
Fax: +51 1 626 1912 o +51 1 626 1910  
Persona de contacto  
Dr. Javier RUIZ-ELDREDGE VARGAS  
Director de Niñas, Niños y Adolescentes  
Email: [eruiz@mimdes.gob.pe](mailto:eruiz@mimdes.gob.pe)

Dra. Jenny YAMAMOTO UMEZAKI  
Abogada de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes  
Email: [iyamamoto@mimdes.gob.pe](mailto:iyamamoto@mimdes.gob.pe)  
Dr. Alexander SOTOMAYOR CASTRO  
Abogado de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes  
Email: [asotomayor@mimdes.gob.pe](mailto:asotomayor@mimdes.gob.pe)

CHINA 2008-08-08 Modificación de Autoridad Central DE HONG KONG)

Autoridad Central de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, con efecto desde el 8 de agosto de 2008:

Secretary of Justice of Hong Kong Special Administrative Region  
C/o International Law Division  
(Mutua Lega Assistance Unit)  
Department of Justice  
47/F, Hogh Block  
Queensway Government Offices  
66 Queensway,

Hong Kong, China  
Tele: +852 2867 4748  
fax : +852 2523 7959  
E-mail : [childabduct@doj.gov.hk](mailto:childabduct@doj.gov.hk)  
website: <http://www.doj.gov.hk/childabduct/index.html>

Persona de contacto:  
Mr. Wayne WALSH

-Lunes a viernes, de 8.00 a.m. a 5.00 p.m.: +1 (202) 736 9130  
 -Fuera de horas de oficina: (888) 407 4747, si se llama desde el interior de los Estados Unidos o el Canadá; +1 (202) 501 4444, si se llama desde fuera de los Estados Unidos.

\*Nota: En todos los casos de sustracción (civil o criminal) el país "desde el que se ha sustraído" debe lanzar, de forma inmediata y simultánea, una comunicación de INTERPOL en el que se comuniquen la información esencial y se soliciten las acciones correspondientes."

19881219200

PRIMER PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO A LA FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980

Bruselas 19 de diciembre de 1988 BOE : 08-10-2004 N° 243

BULGARIA

De conformidad con la Ley Orgánica de Extradición, la extradición prevista en el artículo 10 del presente Convenio se concederá en el caso de las personas que, habiendo recibido a sabiendas moneda falsificada, hayan intentado ponerla en circulación o la hayan puesto en circulación después de haber tenido conocimiento de que era falsa.

La República de Bulgaria, Estado miembro de la Unión Europea, ha otorgado un mandato a la Oficina Europea de Policía (denominada en lo sucesivo Europol) para la lucha contra la falsificación del euro.

Con el fin de que el Convenio de Ginebra de 1929 se aplique con mayor eficacia, la República de Bulgaria cumplirá sus obligaciones en el futuro con arreglo a lo siguiente:

1. Con respecto a la falsificación del euro, Europol ejercerá, en el marco de su objetivo con arreglo al Acto del Consejo de 26 de julio de 1995 por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio de Europol) [DO C 316, 27.11.1995, p.1], las funciones de oficina central, en el sentido de los artículos 12 a 15 del Convenio de Ginebra de 1929, que se exponen a continuación.
- 1.1. Europol centralizará y tratará, de conformidad con el Convenio de Ginebra, toda la información que pueda facilitar la investigación, prevención y lucha contra la falsificación del euro y remitirá dicha información sin demora a las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros.
- 1.2. De conformidad con el Convenio Europol, en particular con su artículo 18, y con el Acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros [DO C 88, 30.3.1999, p.1, Acto del Consejo modificado por el Acto del Consejo, de 28 de febrero de 2002 (DO C 76, 27.3.2002, p.1)], Europol mantendrá un contacto directo con las oficinas centrales de terceros países para cumplir las misiones establecidas en los puntos 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente Declaración.
- 1.3. Europol, en la medida que juzgue oportuna, remitirá a las oficinas centrales de terceros países una serie de ejemplares auténticos de euros.
- 1.4. Europol notificará con regularidad a las oficinas centrales de terceros países, suministrándoles todas las informaciones necesarias, las nuevas monedas emitidas y la retirada de moneda de la circulación.
- 1.5. Salvo los casos de interés puramente local, Europol, en la medida que juzgue útil, notificará a las oficinas centrales de terceros países:

— cualquier descubrimiento de euros falsos o falsificados. La notificación de falsificación se acompañará de una descripción técnica de la falsificación, suministrada exclusivamente por el organismo de emisión cuyos billetes hubieren

19930529200

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

La Haya 29 de mayo de 1993 BOE: 01-08-1995 N° 182

ALEMANIA

01-08-2008 Retira la objeción formulada a la adhesión de la República Dominicana, de conformidad con el artículo 44 (3) del presente Convenio.  
 En consecuencia el Convenio ha entrado en vigor entre Alemania y la República Dominicana el 1 de enero de 2008.

ED - Derecho Penal y Procesal

19290420200

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA

Ginebra 20 de abril de 1929 G. DE MADRID 08-04-1931

ANDORRA 2007 Reserva formulada en el momento de la Adhesión :

Vistas las disposiciones del artículo 431 del Código Penal andorrano y el artículo 2, letra a) de la Ley Orgánica de Extradición, la extradición prevista en el artículo 10 del presente Convenio se concederá en el caso de las personas que, habiendo recibido a sabiendas moneda falsificada, hayan intentado ponerla en circulación o la hayan puesto en circulación después de haber tenido conocimiento de que era falsa.

BULGARIA NOTIFICACIÓN DE UNA OFICINA CENTRAL DESIGNADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 12 A 15 DEL CONVENIO

05-11-2007

La República de Bulgaria, Estado miembro de la Unión Europea, ha otorgado un mandato a la Oficina Europea de Policía (denominada en lo sucesivo Europol) para la lucha contra la falsificación del euro.

Con el fin de que el Convenio de Ginebra de 1929 se aplique con mayor eficacia, la República de Bulgaria cumplirá sus obligaciones en el futuro con arreglo a lo siguiente:

1. Con respecto a la falsificación del euro, Europol ejercerá, en el marco de su objetivo con arreglo al Acto del Consejo de 26 de julio de 1995 por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio de Europol) [DO C 316, 27.11.1995, p.1], las funciones de oficina central, en el sentido de los artículos 12 a 15 del Convenio de Ginebra de 1929, que se exponen a continuación.
  - 1.1. Europol centralizará y tratará, de conformidad con el Convenio de Ginebra, toda la información que pueda facilitar la investigación, prevención y lucha contra la falsificación del euro y remitirá dicha información sin demora a las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros.
  - 1.2. De conformidad con el Convenio Europol, en particular con su artículo 18, y con el Acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros [DO C 88, 30.3.1999, p.1, Acto del Consejo modificado por el Acto del Consejo, de 28 de febrero de 2002 (DO C 76, 27.3.2002, p.1)], Europol mantendrá un contacto directo con las oficinas centrales de terceros países para cumplir las misiones establecidas en los puntos 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente Declaración.
  - 1.3. Europol, en la medida que juzgue oportuna, remitirá a las oficinas centrales de terceros países una serie de ejemplares auténticos de euros.
  - 1.4. Europol notificará con regularidad a las oficinas centrales de terceros países, suministrándoles todas las informaciones necesarias, las nuevas monedas emitidas y la retirada de moneda de la circulación.
  - 1.5. Salvo los casos de interés puramente local, Europol, en la medida que juzgue útil, notificará a las oficinas centrales de terceros países:
- cualquier descubrimiento de euros falsos o falsificados. La notificación de falsificación se acompañará de una descripción técnica de la falsificación, suministrada exclusivamente por el organismo de emisión cuyos billetes hubieren

sido falsificados. Se remitirá una reproducción fotográfica y, de ser posible, un ejemplar de billete falso. En caso de urgencia, podrán transmitirse discretamente a las oficinas centrales interesadas una notificación y una descripción sumaria procedentes de las autoridades de policía, sin perjuicio de la notificación y descripción técnica anteriormente mencionada;

— pormenores de los descubrimientos de la falsificación, indicando si ha sido posible incautar toda la moneda falsificada puesta en circulación.

1.6. Como oficina central de los Estados miembros, Europol participará en conferencias sobre falsificación del euro en el sentido del artículo 15 del Convenio de Ginebra.

1.7. Siempre que, de conformidad con el Convenio Europol, Europol no pueda desempeñar las misiones especificadas en los puntos 1.1 a 1.6, las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros conservarán su competencia.

2. Por lo que respecta a la falsificación de todas las demás monedas y para aquellas funciones de las oficinas centrales no delegadas en Europol de conformidad con el punto 1 de la presente Declaración, las competencias de las oficinas centrales nacionales seguirán en vigor.

19580610200

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Nueva York 10 de junio de 1958 BOE: 11-07-1977 N° 164; 17-10-1986 N° 249

ESLOVENIA

Retirada de reserva:

04-06-2008, la República de Eslovenia tomó la decisión de retirar la reserva formulada en el momento de la notificación de la sucesión de la República de Eslovenia en el mencionado Convenio, el 6 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 1, párrafo 3, del Convenio, que dice lo siguiente:

“De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, la República de Eslovenia aplicará el Convenio, sobre la base de la reciprocidad, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas sólo en territorio de otro Estado Contratante. La República de Eslovenia declara que sólo aplicará el Convenio a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas mercantiles por el derecho interno de la República de Eslovenia.”

19720515200

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (NUMERO 73 DEL CONSEJO DE EUROPA).

Estrasburgo 15 de mayo de 1972 BOE: 10-11-1988, N° 270

FEDERACION DE RUSIA

27-09-2008(reserva y declaración pendiente de traducción)

19901108200

CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO (NUMERO 141 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Estrasburgo 8 de noviembre de 1990 BOE: 21-10-1998 N° 252

ESLOVAQUIA

22-05-2008 Declaración :

ESLOVAQUIA

“La República Eslovaca declara que el nuevo Organismo a quien las solicitudes en virtud del capítulo III, Sección 2 del Convenio deberán ser enviadas en la República Eslovaca es:

GEORGIA

Designación de Autoridad :

Prezidium Policajného zboru (Presidium of the Police Force)  
Úrad boja proti organizovanej kriminalite

20-06-2008

Autoridad receptora y  
Autoridad expedidora  
(Art. 2.1 y 2.2.)

Ministry of Justice  
TBILISI 0146

Tel: +995-32-2027113

19830321201

CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS(N° 112 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Estrasburgo 21 de marzo de 1983 BOE: 10-06-1985

MEXICO

13-07-2007

RATIFICACION

01-11-2007, con la siguientes declaraciones :  
El Gobierno Mexicano declara que, a los efectos del presente Convenio y de conformidad con su artículo 3. 4, se entenderán como nacionales:

a. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; b. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

c. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización;

d. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes;

e. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de naturalización; y,

f. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

El Gobierno mexicano declara que, de conformidad con el artículo 5. 3 del Convenio, las peticiones de traslado y respuestas se llevarán a cabo por conducto diplomático, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Gobierno mexicano declara que el artículo 9.1.b no se aplicará si el Estado que acepta una petición es el Gobierno mexicano.

El gobierno mexicano declara que, de conformidad con el artículo 17.3 del Convenio, cualquier petición de traslado y su documentación justificativa debe ser acompañada por la traducción al español.

19901108200

CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO (NUMERO 141 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Estrasburgo 8 de noviembre de 1990 BOE: 21-10-1998 N° 252

|  |   |  |
|--|---|--|
| (Office for Combating Organised Crime)<br>Spavodajská jednotka finančnej polície<br>(Financial Intelligence Unit Racianska 45<br>812 72 Bratislava<br>Slovenská republika (Slovak Republic))   | 15-05-2008<br>14-06-2008  | FIJI   |
| 19941209200<br>CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, Nueva York 9 de diciembre de 1994 BOE: 25-05-1999 N° 124  | 30-11-2007, con la siguiente declaración y reserva:   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>ARABIA SAUDITA |
| 21-04-2008<br>21-05-2008   |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>ARABIA SAUDITA |
| RATIFICACION<br>CONVENIO, ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTICULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNION EUROPEA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA<br>Bruselas 10 de marzo de 1995 BOE: 14-04-1999 N° 89   | 2. El Reino de Arabia Saudí declara que no se considera vinculado por el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio, relativo al sometimiento de todas las controversias que surjan con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.  | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>ARABIA SAUDITA |
| 21-04-2008<br>21-05-2008   |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>ARABIA SAUDITA |
| RATIFICACION<br>CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DE LA LETRA C) DEL APARTADO 2 DEL ARTICULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNION EUROPEA RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LOS ACTOS DE CORRUPCION EN LOS QUE ESTEN IMPLICADOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS O DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA<br>Bruselas 26 de mayo de 1997 BOE: 28-03-2006 N° 74 | 31-12-2007<br>30-01-2008, con la siguiente reserva y declaraciones y notificación :<br>" (1) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, la República de Singapur no se considera obligada por las disposiciones del artículo 20, párrafo 1, del Convenio."  | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>SINGAPUR       |
| 08-11-2007<br>01-12-2007, con la siguiente declaración   | <u>Declaraciones y notificación</u><br>" (1) La República de Singapur interpreta el artículo 8, párrafo 1, del Convenio, en el sentido de que incluye el derecho de las autoridades competentes a decidir no someter a las autoridades judiciales un caso particular para su juicio si el presunto autor es sometido a las leyes de seguridad nacional y detención preventiva.<br>(2) La República de Singapur interpreta que el término "conflicto armado" del artículo 19, párrafo 2, del Convenio, no incluye disturbios internos y tensiones, tales como revueltas, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de similar naturaleza.<br>(3) La República de Singapur interpreta que, de conformidad con el artículo 19 y el artículo 1, párrafo 4, el Convenio no es de aplicación a:<br>(a) las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus deberes oficiales;<br>(b) los civiles que dirigen u organizan las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado; o<br>(c) los civiles que actúan en apoyo de las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado, si dichos civiles están bajo el mando, el control y la responsabilidad formal de aquellas fuerzas.<br>(4) De conformidad con el artículo 6, párrafo 3, del Convenio, la República de Singapur declara que ha establecido su jurisdicción sobre los delitos recogidos en el artículo 2 del Convenio en todos los casos previstos en el artículo 6, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2." | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>SINGAPUR       |
| 08-11-2007<br>01-12-2007   |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>RUMANIA        |
| CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS<br>Nueva York 15 de diciembre de 1997 BOE: 12-06-2001 N° 140  |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>RUMANIA        |
| 12-09-2007<br>12-10-2007   |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>GUYANA         |
| ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS<br>Nueva York 15 de diciembre de 1997 BOE: 12-06-2001 N° 140  |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>GUYANA         |
| 05-05-2008<br>04-06-2008, con la siguiente reserva   |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>BAHAMAS        |
| ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS<br>Nueva York 15 de diciembre de 1997 BOE: 12-06-2001 N° 140  |   | ADHESION<br>ENTRADA EN VIGOR<br>BAHAMAS        |

conformidad con el párrafo 1 del artículo 20, sobre la base de que el sometimiento de una controversia referente a la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio a arbitraje o a la Corte Internacional debe serlo con el consentimiento de todas las partes involucradas en la controversia.”

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO  
 15-07-2008  
 01-10-2008  
 ADHESIÓN  
 CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.  
 Nueva York 09 de Diciembre de 1999 BOE: 23-05-2002, N° 123; 13-06-2002, N° 141

URUGUAY  
 RETIRADA DE LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA HECHA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN

26-02-2008  
 Como es sabido, Uruguay suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 19 de diciembre de 2000. El Estatuto fue aprobado en el ámbito nacional mediante la Ley N° 17.510, promulgada por el Ejecutivo el 27 de junio de 2002.

Sin embargo, en el momento de la ratificación, Uruguay formuló una declaración interpretativa referente al mencionado Estatuto, en términos idénticos a los del artículo 2 de la Ley mencionada.

Sin prejuzgar la declaración interpretativa formulada en el momento de su ratificación, la Ley (art. 3) establece que de conformidad con lo previsto en la sección IX del Estatuto titulada "De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial", el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo en el plazo de seis meses un proyecto de ley con el objeto de establecer los procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto.

Con este fin, Uruguay promulgó el 25 de septiembre de 2005 la Ley N° 18.026, titulada "Normas para efectivizar la cooperación con la Corte Penal Internacional en la lucha contra el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra", el texto de la cual se adjunta como anexo al presente documento.

Varias organizaciones internacionales –incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja– han dado su bienvenida al tratamiento, avanzado y muy moderno, que esta Ley da al problema, en línea con el desarrollo progresista del derecho internacional sobre protección de los derechos humanos.

Debería señalarse, una vez más, que Uruguay considera que la creación de la Corte Penal Internacional es una aportación esencial al desarrollo progresista del derecho internacional y un acontecimiento importante, tanto desde el punto de vista político como del jurídico. Su establecimiento es un inestimable paso adelante de la comunidad internacional en la continua lucha de la humanidad contra la barbarie y sus permanentes esfuerzos por conseguir el imperio de la ley y la justicia. El hecho de que la Corte Internacional de Justicia tenga jurisdicción para llevar a juicio casos de responsabilidad individual por el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, constituye, en consecuencia, un hito.

Por todas las razones arriba citadas y en vista de la presente comunicación por la que se informa al Secretario General de la entrada en vigor en Uruguay de la Ley N° 18.026, que establece la completa colaboración con la Corte Internacional de Justicia, y en la cual Uruguay asume su responsabilidad de cumplir con sus compromisos internacionales en la materia, la República Oriental del Uruguay se complace en anunciar que, por la presente, la antes mencionada declaración interpretativa queda retirada.

SURINAME  
 15-07-2008  
 01-10-2008

ADHESIÓN  
 CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.  
 Nueva York 09 de Diciembre de 1999 BOE: 23-05-2002, N° 123; 13-06-2002, N° 141

GUYANA  
 12-09-2007  
 12-10-2007

ADHESION  
 ENTRADA EN VIGOR  
 FIJI  
 15-05-2008  
 14-06-2008

ADHESION  
 ENTRADA EN VIGOR  
 ARABIA SAUDITA EN VIGOR  
 22-09-2007, con la siguiente notificación, reserva y declaración:

1. El Reino de Arabia Saudí ha decidido establecer su competencia sobre las infracciones contempladas en el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio.

2. El Reino de Arabia Saudí no se considera vinculado por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24 del Convenio relativas a la sumisión a arbitraje de las controversias surgidas en relación con la interpretación o la aplicación del Convenio o, en defecto de acuerdo por esta vía, a la Corte Internacional de Justicia.

3. El Reino de Arabia Saudí considera que la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares se tendrá por no incluida en el anexo mencionado en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 del Convenio.

BELGIKA-2008 Retirada de reserva en relación con el Artículo 14 formulada en el momento de la Ratificación:

“1. En circunstancias excepcionales, Bélgica se reserva el derecho de denegar la extradición o la asistencia judicial en relación con cualquiera de las infracciones contempladas en el artículo 2 que considere que constituyen un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en móviles políticos.

2. En caso de ser aplicable el apartado primero, Bélgica recuerda que está sometida al principio general del derecho “*aut dedere, aut judicare*”, a la luz de las normas de competencia de sus órganos jurisdiccionales.

20000529200  
 CONVENIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA  
 Bruselas 29 de Mayo de 2000 BOE: 15-10-2003 N° 247 (APLI.PROVISIONAL); 28-10-2005, N° 258

MALTA

04-04-2008 Declaración formulada en el momento de la Adhesión:  
 A los efectos del apartado 7 del artículo 6, Malta declara que no se considera vinculada por la primera frase de los apartados 5 y 6 de dicho artículo.

A los efectos del apartado 6 del artículo 9, Malta declara que, para llegar a un acuerdo sobre el traslado temporal de una persona detenida con fines de investigación, se requerirá el consentimiento previsto en el apartado 3 del artículo 9.

A los efectos del artículo 18, Malta declara que únicamente se verá vinculada por el apartado 6 de dicho artículo cuando no esté en disposición de asegurar la transmisión inmediata.

En aplicación del artículo 24, Malta declara que:

1) todas las demandas dirigidas a Malta deben ser remitidas al Office of the Attorney General (Oficina del Fiscal General), que es la autoridad central competente;

2) el punto de contacto designado previsto en el punto d) del apartado 4 del artículo 20 es la International Relations Unit of the Malta police (Unidad de Relaciones Internacionales de la policía de Malta)

20001115200

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 29-09-2003, N° 233

GUINEA BISSAU 10-09-2007

10-10-2007

RATIFICACION

ENTRADA EN VIGOR

LUXEMBURGO 12-05-2008

11-06-2008, con la siguiente Notificación :

RATIFICACION

ENTRADA EN VIGOR Luxemburguesa requiere la participación de grupos delictivos organizados para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1.a) del artículo 5.

Artículo 18 (13)

La siguiente autoridad ha sido designada como la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca del Gran Ducado de Luxemburgo:

Monsieur le Procureur Général  
d'Etat Boîte Postale 15  
L-2010 Luxembourg  
Tél. : (+352) 47 59 81-336  
Fax : (+352) 47 05 50

Artículo 18(14)

Las peticiones de asistencia judicial recíproca y los documentos adjuntos transmitidos al Gran Ducado de Luxemburgo deberán ir acompañados de traducciones al Francés, Alemán e Inglés.

GUATEMALA 20-07-2007 Notificación en virtud del Artículo 18 (13)

El Gobierno de la República de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.13 de la citada Convención, designa a las autoridades judiciales y a la Oficina del Fiscal General como las autoridades centrales encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultadas para darles cumplimiento o transmitir las autoridades competentes para su ejecución.

SINGAPUR

28-08-2007

27-09-2007 con la siguiente reserva y notificación :

RATIFICACION

ENTRADA EN VIGOR  
Reserva

“De conformidad con el artículo 35, párrafo 3 de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur no se considera obligado por el artículo 35, párrafo 2, de la mencionada Convención.”

Notificaciones

“1. De conformidad con el artículo 16, párrafo 5 (a) de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur declara que no toma la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la Convención.

2. De conformidad con el artículo 18, párrafo 13, de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur designa como autoridad central a los efectos de la asistencia judicial recíproca de conformidad con el artículo 18 de la mencionada Convención al Fiscal General de Singapur.

3. De conformidad con el artículo 18, párrafo 14, de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur declara que las solicitudes y anexos que se dirijan a la autoridad central de Singapur deben hacerse en inglés, o debe añadirse a ellas una traducción al inglés.”

QATAR

10-03-2008

09-04-2008, con la siguiente reserva:

ADHESION

ENTRADA EN VIGOR

... con reserva respecto al párrafo 2 del artículo (35) que se refiere al sometimiento de las controversias a arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia.

CHINA

Notificaciones de conformidad con los artículos 5(3), 16(5), y 31(6):

01-05-2008 relación con el apartado 3 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de conformidad con la legislación penal de China, una persona comete un delito si participa en un grupo o grupos terroristas o en una organización u organizaciones que tengan la naturaleza de un grupo delictivo organizado. La comisión de tal delito no exige que lleven a cabo una actividad criminal específica. En relación con la participación en otra actividad del grupo delincuente organizado, la actividad específica desarrollada por el participante será considerada como un elemento constitutivo del delito de que se trate.

2. En relación con la cuestión que se plantea en el apartado 5 del artículo 16 de la Convención sobre si los Estados Parte supeditan la extradición a la existencia de un tratado de extradición y consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, China podría llevar adelante la cooperación en materia de extradición con otros Estados sobre la base de la reciprocidad y no supedita la extradición a la existencia de un tratado de extradición. Además, la Convención podría considerarse como la base jurídica para la cooperación de China con otros Estados Parte en materia de extradición.

MONGOLIA

27-06-2008

27-07-2008

-----  
 20001115201  
 GUYANA 02-05-2008  
 ADHESION 01-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 BOSNIA-HERZEGOVINA 01-04-2008  
 ADHESION 01-05-2008

ENTRADA EN VIGOR  
 MONGOLIA 27-06-2008  
 ADHESION 27-07-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 ARABIA SAUDITA 11-03-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 10-04-2008, con la siguiente reserva:

ADHESION

"El Gobierno del Reino de la Arabia Saudí no se considera obligado por el párrafo 2 del artículo 16 del presente Protocolo, referente a la resolución de controversias".

TUNEZ 10-04-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 10-05-2008, con la siguiente reserva:  
 RATIFICACION

La República de Túnez, al ratificar el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001 y suscrito por la República de Túnez el 10 de julio de 2002, declara que no se considera obligada por el artículo 16 (2) del mencionado Protocolo.

-----  
 20031031200  
 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION  
 Nueva York 31-10-2003 BOE: 19-07-2006 N° 171

GUINEA-BISSAU 10-09-2007  
 ADHESION  
 ENTRADA EN VIGOR 10-10-2007  
 CABO VERDE 23-04-2008  
 RATIFICACION 23-05-2008  
 FIJI 14-05-2008  
 ADHESION 13-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 BANGLADESH

Notificación de conformidad con el Artículo 6(3)

28-04-2008  
 "..... además de The Ministry of Foreign Affairs, Ministry of Home Affairs, Ministry of Law, Justice and Parliamentary Affairs and the Anti-Corruption Commission,  
 • the Attorney General's Office, ha sido designado por el Gobierno de Bangladesh como la "autoridad" encargada de ayudar a otros Estados Parte a desarrollar y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del presente Convenio.

-----  
 20001115201  
 PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.  
 Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 11-12-2003, N° 296

GUINEA-BISSAU 10-09-2007  
 RATIFICACION  
 ENTRADA EN VIGOR 10-10-2007  
 MONGOLIA 27-06-2008  
 ADHESION 27-07-2008  
 ENTRADA EN VIGOR

IRAQ 24-06-2008  
 ADHESION 24-07-2008  
 ENTRADA EN VIGOR

PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.  
 Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 10-12-2003, N° 295

MONGOLIA 27-06-2008  
 ADHESION 27-07-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 GUYANA 16-04-2008  
 ADHESION 16-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR

02-07-2007 Notificación en virtud del Artículo 8.6) del Protocolo.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 8 del Protocolo, el Gobierno de la República de Guatemala ha designado a las autoridades judiciales y a la Oficina del Fiscal General como las autoridades centrales encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultadas para darles cumplimiento o transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución.

Además de las autoridades centrales mencionadas más arriba, el Gobierno de la República de Guatemala ha designado al Ministerio de Defensa, a través de la Marina, como la autoridad central para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes.

-----  
 20010531200  
 PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL  
 Nueva York 31 de mayo de 2001 BOE 23-03-2007 N° 71

ALBANIA 08-02-2008  
 ADHESION 09-03-2008

ENTRADA EN VIGOR



cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención, para su ejecución es :

The Ministry of Justice  
for international legal assistance.

En aplicación del Artículo 46 (14) de la Convención la lengua aceptada por la República de Macedonia es el Macedonio.

**MALI** 18-04-2008  
18-05-2008, con la siguiente Notificación :  
**RATIFICACION**  
**ENTRADA EN VIGOR**  
En aplicación del Artículo 44 del párrafo 6, subpárrafo (a) que la presente Convención constituye la base legal para cooperar en materia de extradición con los demás Estados Parte de la Convención.

**REPUBLICA DE COREA**  
27-03-2008  
**RATIFICACION** 26-04-2008, con la siguiente Notificación :

**ENTRADA EN VIGOR**  
"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (13) de la Convención, La República de Corea notifica que "the Minister of Justice" es la autoridad designada que está encargada y facultada para recibir, dar cumplimiento o transmitir solicitudes de asistencia jurídica reciproca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (14) de la Convención, las solicitudes de asistencia judicial reciproca de conformidad con la Convención, se harán o acompañarse por una traducción oficial al Coreano o Inglés.

Notificación de conformidad con el Artículo 6(3)

21-04-2008  
Anti-Corruption and Civil Rights Commission  
Imgwang Building 81, Uiju-ro Seodaemun-gu

Seoul, Republic of Korea #0200005"  
**MOLDE EN VIGOR** 31-10-2007, con la siguiente reserva, notificación y declaración :  
**RATIFICACION** Reserva

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66 de la Convención, la República de Moldova no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 de la Convención.

Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones de la Convención se aplicarán únicamente en el territorio efectivamente controlado por las autoridades de la República de Moldova.  
Declaración

Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6.a del artículo 44 de la Convención, la República de Moldova toma la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Partes;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención, la República de Moldova no toma la Convención como base jurídica para la extradición de personas no sujetas a extradición con arreglo a sus normas de derecho interno.

El nombre y dirección de esta autoridad es:

The Attorney General  
Attorney General's Office  
Bangladesh Supreme Court Building (New Building, 8 th.floor)

**SERBIA** 05-2008 Notificación de conformidad con el Artículo 46(13)

**Bangladesh**  
En aplicación del Artículo 46 (13) de la Convención la autoridad central de la República de Serbia encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial reciproca darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención, para su ejecución es:

The Ministry of Justice of Republic of Serbia

**ESLOVENIA** 01-04-2008  
01-05-2008, con la siguiente Notificación :

**ENTRADA EN VIGOR**  
En aplicación del Artículo 44 del párrafo 6, subpárrafo (a) de la Convención, La República de Eslovenia considera a la misma como base legal para cooperar en materia de extradición en sus relaciones con los demás Estados Parte

En aplicación del Artículo 46 (13) de la Convención la autoridad central de la República de Eslovenia encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial reciproca darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención, para su ejecución es:

The Ministry of Justice

En aplicación del Artículo 46 (14) de la Convención las lenguas aceptadas por la República de Eslovenia son : Esloveno, Inglés y Francés.

**GUYANA** 16-04-2008  
16-05-2008

**ADHESION**  
**ENTRADA EN VIGOR**  
**ANTIGUA Y BARBUADA Y JUGOSLAVIA DE MACEDONIA**

Artículo 6(3)

De conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 de la Convención, las autoridades competentes de la República de Macedonia que puede ayudar a otros Estados Parte a desarrollar y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción son:

Primary Public Prosecutor's Office for prosecuting organized crime and corruption.  
The State Commission for the Suppression of Corruption and

En aplicación del Artículo 44 del párrafo 6, subpárrafo (a) de la Convención, La República de Macedonia Eslovenia considera la Convención como base legal para cooperar en materia de extradición en sus relaciones con los demás Estados Parte de la Convención.

En aplicación del Artículo 46 (13) de la Convención la autoridad responsable y encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial reciproca y darles

## Notificaciones

## SUECIA

25-09-2007

25-10-2007, con las siguientes Notificaciones:

## RATIFICACION

## ENTRADA EN VIGOR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (13) de la Convención, la autoridad central competente en Suecia para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (14) de la Convención, las solicitudes y sus apéndices deberán traducirse al sueco, danés o noruego, a menos que la autoridad que conozca de la solicitud autorice otra cosa en el caso concreto."

## CANADA

02-10-2007

01-11-2007, con las siguientes declaraciones

## RATIFICACION

## ENTRADA EN VIGOR

1. Artículo 14 (1) (b): El artículo 14 (1) (b) dispone que la obligación de un Estado Parte de intercambiar información financiera se hará "de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno". Dado que la legislación canadiense solo permite el intercambio de información entre dependencias de inteligencia financiera mediante acuerdos o arreglos bilaterales, Canadá solo proporcionará la información a que hace referencia este artículo de conformidad con un acuerdo o entendimiento bilateral.

2. Artículo 17: En relación con el artículo 17, el Gobierno de Canadá entiende que la palabra "desviación" significa desfalco y malversación de bienes, que constituyen los delitos de robo y estafa en la legislación canadiense en vigor.

3. Artículo 20: El artículo 20 dispone que la obligación de un Estado Parte de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito debe llevarse a cabo "con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico". El delito de enriquecimiento ilícito es incompatible con la Constitución de Canadá, en particular con la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades*, y con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico canadiense. En consecuencia, Canadá no creará el delito de enriquecimiento ilícito.

4. Artículo 42 (2): El artículo 42 (2) dispone que un Estado Parte "podrá" establecer su jurisdicción con base en la nacionalidad. Dado que Canadá dispone de una efectiva y amplia jurisdicción territorial sobre delitos de corrupción, no tiene intención de extender su jurisdicción a los casos de delitos cometidos por nacionales de Canadá más allá de la jurisdicción de base territorial existente.

5. Artículo 52: Canadá ya impone actualmente a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción estrictas exigencias de controlar de cerca a las personas extranjeras que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y a sus familiares y estrechos colaboradores. El Gobierno de Canadá entiende que las exigencias actuales se ajustan al artículo 52, particularmente a la vista de las negociaciones entre los Estados Partes que llevaron a la creación e inclusión del artículo 52 en la Convención. Canadá está llevando a cabo consultas con el objetivo de efectuar cambios en la legislación que amplíen la diligencia debida existente más allá de las obligaciones recogidas en la Convención y aumenten las categorías de personas cubiertas y las instituciones financieras a las que se aplican. Canadá informará al Depositario del resultado de estas conversaciones.

6. Artículo 54: Canadá solo proporcionará asistencia internacional para la congelación, incautación y decomiso del producto del delito y de los bienes relacionados con la actividad delictiva cuando la solicitud venga acompañada por una orden de un tribunal penal del país requirente. En caso de que la asistencia internacional se solicite para el decomiso de estos bienes, Canadá solo proporcionará asistencia cuando la solicitud esté acompañada por una orden definitiva de uno de estos tribunales."

"1. Artículo 6 (3): Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción. A los efectos de este artículo 6 (3), el Gobierno del Canadá designa al Senior Coordinator for International Crime and Terrorism del Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional de Canadá.

Dirección: 125 Sussex Drive  
Ottawa, ON K1A 0G2

1. Artículo 46 (6): Canadá reconoce la Convención como un acuerdo de extradición que constituye base jurídica suficiente para la extradición de conformidad con el derecho interno de Canadá.

3. Artículo 46 (13): A los efectos del artículo 46 (13), Canadá designa al Grupo de Asistencia Internacional del Departamento de Justicia de Canadá como la autoridad central para la asistencia jurídica recíproca contemplada en la Convención.

Ottawa, ON K1A 0H8  
Dirección: 284 Wellington Street

1. Artículo 46 (14): Canadá acepta el inglés y el francés como las lenguas que deberán utilizarse en todas las solicitudes de asistencia jurídica recíproca que Canadá reciba de conformidad con la Convención."

BAHAMAS 10-01-2008

## ADHESION

09-02-2008, con la siguiente reserva :

El artículo 66 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, el Gobierno del Commonwealth de las Bahamas declara que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 de la Convención. El Gobierno de las Bahamas afirma que, en cada caso concreto, será necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia antes de que ésta sea sometida a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia."

## CHINA

14-12-2007 Notificación en virtud del Artículo 6(3):

1. La autoridad de la República Popular China competente para ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención, ha pasado del Ministerio de Supervisión de la República Popular China al Departamento Nacional para la prevención de la corrupción de la República Popular China. (Dirección: General Office of the National Bureau of Corruption Prevention of the People's Republic of China. Jia 2 Guangnanmen Nanjie, Xuanwu District, Beijing, China, 100053).

2. La dirección de la Comisión Independiente contra la corrupción de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, autoridad de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención, ha pasado a "c/o ICAC Report Centre, 10/F 303, Java Road, North Point, Hong Kong, China".

## PAISES BAJOS

OBJECIÓN RELATIVA A LAS RESERVAS FORMULADAS POR LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN

“El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado cuidadosamente las reservas formuladas por los Estados Unidos de América a la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas que consisten en una referencia a la estructura federal de un Estado o a su legislación nacional crean incertidumbre en cuanto a la medida en que ese Estado acepta quedar vinculado por las obligaciones en virtud del tratado. Es un interés común de los Estados que los tratados que deciden ratificar o a los que deciden adherirse se cumplan plenamente por todas las partes y que los Estados estén dispuestos a adaptar su legislación nacional a sus obligaciones en virtud de dichos tratados. Las reservas como las formuladas por los Estados Unidos, en las que se declara que las obligaciones en virtud de la Convención se asumirán en la medida en que sean compatibles con los principios fundamentales de su federalismo o de su derecho interno, socavan la base del derecho internacional de los tratados. Por lo tanto, el Gobierno del Reino de los Países Bajos pone una objeción a esas reservas.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos entiende que las reservas de los Estados Unidos de América no excluyen ni modifican los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a los Estados Unidos.

La presente objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos.”

## PORTUGAL

03-10-2007 Notificaciones :

“En relación con el párrafo 13 del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la autoridad designada que está encargada y facultada para recibir, dar cumplimiento o transmitir solicitudes de asistencia jurídica reciproca es la Procuraduría-Geral da República.

En relación con el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la autoridad que puede ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción es la Direcção- Geral da Política de Justiça del Ministerio de Justicia.”

## ETIOPIA

26-11-2007

26-12-2007

## RATIFICACION

20-04-2008

ENTRADA EN VIGOR

## CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO

## NUCLEAR

Nueva York 13 de abril 2005 BOE: 19-06-2007, Nº 146

## MAURITANIA

28-04-2008

28-05-2008

## ADHESION

ENTRADA EN VIGOR

FIJI 15-05-2008

ADHESION 14-06-2008

ENTRADA EN VIGOR  
MOLDOVA 18-04-2008

RATIFICACION 18-05-2008, con la siguiente declaración :

ENTRADA EN VIGOR

“Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente en el territorio efectivamente controlado por las autoridades de la República de Moldova.”

Notificación de conformidad con el artículo 9 (3)

“De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, la República de Moldova declara que los delitos enuncrados en el artículo 2 del Convenio quedarán bajo su jurisdicción en los casos mencionados en el artículo 9, párrafo 2, del presente Convenio.”

REPUBLICA DOMINICANA  
13-04-2008

11-05-2008,

ADHESION

ENTRADA EN VIGOR

ALEMANIA

08-02-2008

RATIFICACION 09-03-2008, con la siguiente declaración :

ENTRADA EN VIGOR  
DECLARACION

“...en relación con el artículo 9, párrafo 2, del Convenio,....la República Federal de Alemania [hace] la siguiente declaración:

la legislación penal alemana podría ser de aplicación a los sucesos especificados en el artículo 9, párrafo 2.

1. Artículo 9, párrafo 2 (a)

La aplicación de la legislación penal alemana dependerá de las circunstancias específicas del hecho concreto.

Si los delitos sujetos al Convenio se cometen contra una persona de nacionalidad alemana en el extranjero, será de aplicación la legislación penal alemana, de conformidad con el artículo 7 (1) del Código Penal alemán, siempre que el acto sea punible en el lugar de su comisión o el lugar de su comisión no esté sujeto a jurisdicción penal alguna.

Si el objetivo o resultado del delito constituye un hecho relevante en territorio alemán, podría ser de aplicación, en ciertos casos, el artículo 9 del Código Penal. De conformidad con el párrafo (1) del artículo 9, la legislación penal alemana es aplicable si el autor del delito actuó en Alemania o si el resultado de su acción es un elemento del delito y tiene lugar, o lo tendría a su entender, en territorio alemán. De conformidad con el párrafo (2), los actos cometidos en el extranjero por un cómplice podrían estar incluidos si el acto principal se comete, o se habría cometido, al entender del cómplice, en Alemania.

2. Artículo 9, párrafo 2 (b)

También en este caso la aplicación de la legislación penal alemana dependerá de las circunstancias específicas del hecho concreto. La legislación alemana sería aplicable si se diera alguna de las particulares circunstancias mencionadas más arriba respecto al apartado (a) o más abajo, respecto a los apartados (c) o (d). Además de en estos casos, la

legislación penal alemana podría ser aplicable, de conformidad con el artículo 6, párrafo 9, del Código Penal en conjunción con la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973.

3. Artículo 9, párrafo 2 (c)

La legislación penal alemana es aplicable de conformidad con el artículo 7 (2), apartado 2, con independencia del lugar de residencia habitual de la persona apátrida, si él o ella resultan estar en Alemania y el acto es punible en el lugar de su comisión o no está sujeto a jurisdicción penal alguna, si el autor no ha sido extraditado aunque la Ley de Extradición permitiera la extradición por un acto de esas características, por no haberse formulado la demanda de extradición en un plazo razonable, haber sido rechazada o no fuera practicable la extradición. La jurisdicción penal alemana queda así excluida de varios tipos de delitos, en particular delitos menores, delitos políticos y delitos militares (artículos 3 (2), 6 y 7 de la Ley sobre asistencia legal internacional en materia penal, respectivamente). Las personas apátridas son extranjeros a los efectos del artículo 7 (2) 2 del Código Penal.

4. Artículo 9, párrafo 2 (d)

La legislación penal alemana es aplicable de conformidad con el artículo 9 (1) del Código Penal si la coacción es parte del resultado del acto y tal resultado es un elemento del delito.

5. Artículo 9, párrafo 2 (e)

De conformidad con el artículo 4 del Código Penal, la legislación penal alemana es aplicable a los hechos cometidos en una aeronave que esté autorizada a enarbolar el pabellón federal o el escudo nacional de la República Federal de Alemania (véase también el artículo 9, párrafo 1 (b), del Convenio)."

UZBEKISTAN

29-04-2008

ADHESION

29-05-2008, con la siguiente notificaciones y declaraciones:

NOTIFICACIONES:

"1) respecto al párrafo 4 del artículo 7 del Convenio: La República de Uzbekistán notifica que la autoridad competente, responsable del envío y recepción de la información a que hace referencia el artículo 7 del Convenio, es el Servicio Nacional de Seguridad de la República de Uzbekistán;

2) respecto al párrafo 3 del artículo 9 del Convenio: La República de Uzbekistán notifica que ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos enuncidados en el artículo 2 del Convenio, en los casos descritos en los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Convenio;

Declaraciones:

3) respecto al artículo 16 del Convenio: La República de Uzbekistán parte del hecho de que las disposiciones del artículo 16 del Convenio deberían aplicarse de tal forma que se garantice la inexcusabilidad de la responsabilidad por los delitos comprendidos en el ámbito del Convenio, sin prejuzgar la eficacia de la cooperación internacional sobre extradición y asistencia legal;

4) respecto al párrafo 2 del artículo 23 del Convenio: La República de Uzbekistán declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 del Convenio."

NIGER

02-07-2008

ADHESION

01-08-2008,

ENTRADA EN VIGOR

20050527200

CONVENIO RELATIVO A LA PROFUNDIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA, EN PARTICULAR EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA Y LA MIGRACIÓN ILEGAL  
Prüm 27 de mayo de 2005 BOE: 25-12-2006 N° 307

PAISES BAJOS Designación de Autoridades :

~~20-07-2008~~ a lo establecido en el apartado 1 del artículo 42 del Tratado, el Reino de los Países Bajos designa como autoridades competentes para la aplicación del mencionado, a las siguientes:

- el *Nederlands Forensisch Instituut/NFI* (Instituto Forense Neerlandés) como punto de contacto nacional conforme al apartado 1 del artículo 6 del Tratado;
- el *Korps Landelijke Politiediensten/KLPD* (Cuerpo del Servicio Estatal de Policía) como punto de contacto nacional conforme al apartado 1 del artículo 11 del Tratado;
- el *Rijksdienst voor het Wegverkeer/RDW* (Servicio Real de Circulación) como punto de contacto nacional conforme al apartado 2 del artículo 12 del Tratado;
- el *Korps Landelijke Politiediensten/KLPD* (Cuerpo del Servicio Estatal de Policía) como punto de contacto nacional conforme al artículo 15 del Tratado;
- el *Nationaal Coördinator Terrorismebestrijding/NCTb* (Coordinador Nacional para la Lucha contra el Terrorismo) como punto de contacto nacional conforme al apartado 3 del artículo 16 del Tratado;
- la *Brigade Speciale Beveiligingsopdrachten/BSB* (Brigada Especial para Asuntos de Seguridad) de la Gendarmería Real como punto de coordinación nacional conforme al apartado 4 del artículo 17 del Tratado;
- la *Brigade Politie en Beveiliging, Afdeling Gewapende Beveiliging* (Unidad de Asuntos de Policía y Seguridad, Sección de Protección Armada) de la Gendarmería Real como punto de contacto nacional conforme al apartado 2 del artículo 18 del Tratado;
- el *Expertise Centrum Identiteitsfraude en Documenten/ECID* (Centro de Identificación de Falsificaciones Documentarias) de la Gendarmería Real como punto nacional de contacto y coordinación conforme al artículo 22 del Tratado;
- el *Dienst Terugkeer en Vertrek/DT&V, Afdeling bijzonder vertrek en boekingen* (Servicio de Repatriación y Retornos, Sección de Medidas de Repatriaciones y Registros Especiales) del Ministerio de Justicia como punto nacional de contacto conforme al apartado 3 del artículo 23 del Tratado;
- el *Korps Landelijke Politiediensten/KLPD, Bureau Conflicten en Crisisbeheersing* (Cuerpo del Servicio Estatal de Policía, Oficina para Situaciones de Crisis y Conflictos) como punto de mando conjunto de la policía competente de las regiones, así como los "Commander of national and foreign squads" de la Gendarmería Real como puntos nacionales de contacto conforme al artículo 25 del Tratado;

Expertise Centrum Identiteitsfraude en Documenten (ECID), Schiphol  
(Centro de Identificación de Falsificaciones Documentarias)

Teléfono +31 20 6038630

Fax +31 20 6030752

Teléfono móvil +31 6 10935059

correo electrónico [mbm.oudeveldhuis@mindef.nl](mailto:mbm.oudeveldhuis@mindef.nl)

Ministerie van Justitie

Dienst Terugkeer en Vertrek/DT&V

(Servicio de Repatriación y Retornos)

Afdeling bijzonder vertrek en boekingen

Postbus 20301

2500 EM Den Haag

Países Bajos

Teléfono +31 70 0880 77718

Korps Landelijke Politiediensten (KLPD)

Bureau Conflicten en Crisisbeheersing

(Oficina para Situaciones de Crisis y Conflictos)

Driebergen

Teléfono +31 343 536366

Fax +31 343 518180

correo electrónico [ocb-klpd@klpd.politie.nl](mailto:ocb-klpd@klpd.politie.nl)

Koninklijke Marechaussee

(Commander of national and foreign squads)

Garderen

Teléfono +31 577 455766

Fax +31 577 455763

Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties

Landelijk Operationeel Coördinatie Centrum (LOCC)

(Centro Estatal de Coordinación de Operaciones)

Driebergen

Teléfono +31 343 536953

correo electrónico [locc@minbzk.nl](mailto:locc@minbzk.nl)

Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties

Bureau Internationale Zaken

(Oficina de Asuntos Internacionales)

Den Haag

Teléfono +31 70 4266426

Ministerie van Justitie

Afdeling Operationele Zaken en Incidentenmanagement

(Sección de Asuntos Operativos y de Intervención)

Den Haag

Teléfono +31 70 3560540

Fax +31 70 3707500

correo electrónico [dcc-im@minjus.nl](mailto:dcc-im@minjus.nl)

El Reino de los Países Bajos formula la siguiente declaración respecto al apartado 3 del artículo 2 del mencionado Tratado:

" El Reino de los Países Bajos autoriza a los puntos nacionales de contacto de los demás Estados miembros el acceso a los datos indexados de sus ficheros nacionales de análisis de ADN con derecho a consultarlos, en casos concretos, de forma automatizada por medio de una comparación de sus perfiles de ADN y ello exclusivamente con objeto de perseguir algún delito correspondiente a la expedición de una orden europea de detención en virtud de los apartados 1 ó 2 del artículo 2 de la decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden europea de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, D.O. N° L 190 de 18.7.2002.

- el *Landelijke Operationeel Coördinatie Centrum/LOCC* (Centro Estatal de Coordinación de Operaciones) del Ministerio del Interior y de Relaciones del Reino como punto de contacto nacional conforme al artículo 26 del Tratado;

- el *Bureau Internationale Zaken* (la Oficina de Asuntos Internacionales) del Ministerio del Interior y de Relaciones del Reino, y la *Afdeling Operationele Zaken en Incidentenmanagement* (la Sección de Asuntos Operativos y de Intervención) del Ministerio de Justicia como puntos nacionales de contacto conforme al artículo 28 del Tratado.

Para la aplicación de los artículos 24 a 27 del Tratado serán competentes conforme al apartado 1 del artículo 42 del Tratado, los Jefes de los Cuerpos de la Policía de las regiones y del Estado, así como el Comandante de la Gendarmería Real, como agentes y autoridades en el sentido del artículo 3 de la Ley de la Policía (*Politiewet*) de 1993, y como agentes para las misiones de ejecución de acuerdos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de la Ley de policía del personal delegado de la Gendarmería Real.

Los datos para contactar con los mencionados puntos de contacto son los siguientes.

Anexo : Datos para contactar con las autoridades nacionales

Nederlands Forensisch Instituut (NFI)

(Instituto Forense Neerlandés)

Afdeling DNA-Typering

Postbus 24044

2490 AA Den Haag

Países Bajos

Teléfono +31 70 8886705

Fax +31 70 8886553

correo electrónico [k.v.d.beek@nfi.minius.nl](mailto:k.v.d.beek@nfi.minius.nl)

Korps Landelijke Politiediensten (KLPD)

(Cuerpo del Servicio Estatal de Policía)

Zoetermeer

Teléfono +31 79 3458806 (Artículo 11)

Teléfono +31 79 3458705 (Artículo 15)

Rijksdienst voor het Wegverkeer (RDW)

(Servicio Real de Circulación)

Zoetermeer

Teléfono +31 598 693369

Teléfono +31 503 656462

correo electrónico [servicedesk@rdw.nl](mailto:servicedesk@rdw.nl)

Nationaal Coördinator Terrorismebestrijding (NCTb)

(Coordinador Nacional para la Lucha contra el Terrorismo)

Den Haag

Teléfono móvil +31 6 53242328 (Servicio permanente)

Brigade Speciale Beveiligingsopdrachten (BSB)

(Brigada Especial para Asuntos de Seguridad)

Teléfono +31 346 333200

Fax +31 346 350738

Brigade Politie en Beveiliging, Schiphol

(Unidad de Asuntos de Policía y Seguridad,

Afdeling Gewapende beveiliging

Teléfono +31 20 6038492

Fax +31 20 6038455

correo electrónico [Bev.DPLGN.AFD2GWBV.BP&B.SPL.KMAR@mindef.nl](mailto:Bev.DPLGN.AFD2GWBV.BP&B.SPL.KMAR@mindef.nl)

## Anexo D 3 ATIA

Las armas, municiones y otros equipos mencionados no podrán ser más potentes que los empleados por la policía finlandesa, y las razones de su uso no podrán ser menos rigurosas que las establecidas en la legislación y práctica jurídica finlandesas.

Situaciones en las que, conforme a la legislación finlandesa, la policía puede hacer uso de la fuerza (artículo 27 de la Ley de Policía 493/1995).

En el ejercicio de sus funciones oficiales, los agentes de policía pueden hacer uso de la fuerza en circunstancias que así lo justifiquen para:

- reducir a una persona,
- obligar a alguien a abandonar un lugar,
- aprehender a alguien,
- impedir la fuga de alguien a quien se ha privado de libertad,
- eliminar un obstáculo o
- evitar la amenaza inmediata de comisión de un delito o cualquier otro acto o hecho peligroso.

Al juzgar si el uso de la fuerza está justificado, deberá tenerse en cuenta:

- la importancia o urgencia de la misión,
- el peligro que suponga el contrincante,
- los recursos de que se disponga y
- otros factores que influyan en la valoración general de la situación.

Equipos policiales para el uso de la fuerza (artículo 18 del Decreto de Policía nº 836/2004)

(1) El Estado dotará a los agentes de policía de equipo necesario para su protección y el ejercicio de funciones que supongan el uso de la fuerza. Cuando se haga uso de estos medios conforme al artículo 27.1 de la Ley de Policía, el agente de policía sólo podrá emplear los equipos mencionados en el apartado 2, que corresponden a los autorizados por la Jefatura Superior de la Policía y a los utilizados en la formación del agente.

(2) La policía podrá emplear los equipos siguientes cuando deba hacer uso de la fuerza:

1. Armas personales de servicio: pistolas y revólveres de tiro a tiro con cargador o autorrecargables de tiro a tiro, así como sus cartuchos.
2. Armas de apoyo: armas de fuego de tiro a tiro, con cargador, o de tiro a tiro autorrecargables, de calibre equivalente al de las armas de servicio, así como sus cartuchos.
3. Armas especiales de apoyo a las operaciones policiales: escopetas; subfusiles automáticos de calibre equivalente al de las armas de servicio; rifles u otras armas de fuego de tiro a tiro, de tiro a tiro con cargador o de tiro a tiro autorrecargables; armas de fuego para esparcir gases u otras sustancias incapacitantes, así como sus cartuchos.
4. Otros equipos de menor efecto en cuanto a sus características, y de menor impacto si se usan de la forma apropiada, que las armas de fuego.

Limitaciones al empleo de determinados equipos al hacer uso de medios coercitivos

En aplicación del Convenio de Prüm, Finlandia no define la marca o modelo de las armas que se pueden emplear, pero impone las siguientes limitaciones a los cartuchos y otros equipos:

- Las pistolas y revólveres mencionados en el artículo 18(2)(1) del Decreto de Policía sólo podrán ser del calibre .38 Especial, .357 Magnum o 9x19 mm.

HUNGRÍA  
20-12-2007 Declaración :

El Gobierno de la República de Hungría

declara en relación con los artículos 2 y 42 del Tratado firmado entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República de Austria (Tratado de Prüm) lo siguiente:

## Artículo 2

a) Los ficheros nacionales de análisis del ADN a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de Prüm son los del Registro de perfiles de ADN [“DNS-profil nyilvántartás”] que se detallan en el capítulo VI de la Ley XXV/1999 (especificados), que constituye una parte del Registro Penal.

b) Para la consulta automatizada a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 no existe en nuestra legislación nacional ninguna condición.

## Artículo 42

a) El punto nacional de contacto a que se refieren el apartado 1 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 11 y el apartado 2 del artículo 12 del Tratado de Prüm, es la Oficina Central para la gestión y prestación de servicios públicos Electrónicos [Közgazgatási és Elektronikus Közszolgáltatások Központi Hivatala].

b) El punto nacional de contacto a que se refiere el artículo 15, el apartado 3 del artículo 16 y el artículo 19 del Tratado de Prüm, es la Jefatura de Policía del Estado [Országos Rendőr-főkapitányság].

c) El punto nacional de contacto a que se refiere el artículo 22 del Tratado de Prüm, es hasta el 1 de enero de 2008 el Alto Mando de las Fuerzas Fronterizas del Estado [Határőrség Országos Parancsnoksága], y a partir del 1 de enero de 2008, la Jefatura de Policía del Estado [Országos Rendőr-főkapitányság].

d) El punto nacional de contacto a que se refiere el apartado 3 del artículo 23 del Tratado de Prüm, es la Oficina de Inmigración y Ciudadanía [Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal].

e) Como autoridades y agentes a que se refieren los artículos 24 a 27 del Tratado de Prüm se entenderán la Policía y las Fuerzas Fronterizas y de Aduanas, por ejemplo, los agentes de policía y la guardia fronteriza y de aduanas.

FINLANDIA  
21-12-2007 Declaración :

DISPOSICIONES DEL TRATADO DE PRÜM SOBRE EL USO DE ARMAS, MUNICIONES Y EQUIPOS (ARTÍCULO 28)

El presente documento tiene por objeto definir la posición de Finlandia en cuanto a las armas, las municiones y los equipos que podrán emplear en este país los agentes de los cuerpos de seguridad que entren en él de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Prüm.

Armas, municiones y equipos que podrán utilizarse según lo previsto en las frases primera y segunda del apartado 2 del artículo 28:

- armas de fuego y municiones autorizadas;
- aerosoles (sprays) de pimienta (OC) autorizados y medios de intervención autorizados;
- gases lacrimógenos autorizados y medios de intervención autorizados;
- pistola paralizante Taser.

- Las armas de apoyo a que se refiere el artículo 18(2)(2) del Decreto de Policía sólo podrán ser del calibre 9 x 19 mm.
- Las armas especiales a que se refiere el artículo 18(2)(3) del Decreto de Policía sólo podrán ser del calibre 12/76 (escopetas), 9x19 mm (subfusiles), .223 Remington / 5.56 x 45 mm OTAN ó .308 Winchester / 7.62 x 51 mm OTAN (rifles), o 40 mm (lanzagranadas). Sólo podrá hacerse uso del lanzagranadas para disparar cartuchos de gas lacrimógeno o de pimienta.
- Otros equipos aceptados de menor efecto que las armas de fuego: pistola paralizante Taser X26 e, independientemente del fabricante o modelo, bastón telescópico metálico (por ejemplo, ASP o similares), aerosol de pimienta de una concentración no superior al 5% (2.000.000 SHU) y otros instrumentos de inmovilización, esposas y esposas de plástico.

FRAN 19-08-2008 Modificación de la lista de los puntos de contacto franceses, tal como se prevé en el artículo 42 párrafo 1:

#### LISTADO DE LOS PUNTOS DE CONTACTO DE PRÚM

Artículo 6-1: Intercambio automatizado de ficheros de análisis del ADN

Sous-direction de la police technique et scientifique (DCPJ/SDPTS), 31 avenue Franklin Roosevelt, 69 134 Ecully cedex (tel: +33 4 72 86 88 64, fax: +33 4 72 86 88 68, e-mail [scij-cellule-fna.dcpjpts@interieur.gouv.fr](mailto:scij-cellule-fna.dcpjpts@interieur.gouv.fr))

Artículo 11-1: Intercambio automatizado de datos dactiloscópicos

Sous-direction de la police technique et scientifique (DCPJ/SDPTS), 31 avenue Franklin Roosevelt, 69 134 Ecully cedex (tel: +33 4 72 86 86 32, fax: +33 4 72 86 86 36, e-mail [scij-cellule-fae.dcpjpts@interieur.gouv.fr](mailto:scij-cellule-fae.dcpjpts@interieur.gouv.fr))

Artículo 12-2: Vista de datos procedentes de los registros de matriculación de vehículos

DCPJ/DR/SCCOPOL/JCCPI: 101-103 rue des Trois Fontanot, 92 000 Nanterre (Tel: [00 33] 1 40 97 88 80, E-Mail : [dri-uccpi@interieur.gouv.fr](mailto:dri-uccpi@interieur.gouv.fr))

Artículo 15: Otros intercambios de datos, grandes eventos deportivos y de otra índole

SCCOPOL: DCPY/DR/SCCOPOL, 101-103 rue des Trois Fontanot, 92 000 Nanterre (tel: [00 33]140 97 88 80, E-Mail : [dri-uccpi@interieur.gouv.fr](mailto:dri-uccpi@interieur.gouv.fr))

Artículo 16-3: Transmisión de información para la prevención de atentados terroristas

Punto de coordinación de la lucha contra el terrorismo: DGPNI/UCLAT: 11, rue des saussaies, 75008 Paris cedex 08, tel: [00 33] 1 40 78 17 04 fax: [00 33] 1 40 78 17 04, E-Mail : [uclat-dgpn.secretaire@interieur.gouv.fr](mailto:uclat-dgpn.secretaire@interieur.gouv.fr)

Artículo 19: Escolta de seguridad en los vuelos

Punto de coordinación de la lucha contra el terrorismo a través del Centro de Situación de la Policía Nacional: SVOPN: 11, rue des saussaies, 75008 Paris cedex 08, tel: [00 33] 1 40 07 27 15 fax: [00 33] 1 40 07 27 20, E-Mail [svopn@interieur.gouv.fr](mailto:svopn@interieur.gouv.fr)

Artículo 22: Asesores en materia de documentos

Estado Mayor de la DCPAF: 8, rue de Penthièvre, 75 800 Paris cedex, tel.: [0033]149 27 4.128, Fax: [0033]142 65 15 85, e-mail: [dcpaf.sic@interieur.gouv.fr](mailto:dcpaf.sic@interieur.gouv.fr)

Artículo 23-3: Repatriaciones

Estado Mayor de la DCPAF: 8, rue de Penthièvre, 75 800 Paris cedex, tel.: [0033]149 27 4128, Fax: [0033]142 65 15 85, e-mail: [dcpaf.sic@interieur.gouv.fr](mailto:dcpaf.sic@interieur.gouv.fr)

Artículo 24: Patrullas comunes y otras formas de intervención conjunta

Cuerpo de DCPAF: 8, rue de Penthièvre, 75 800 Paris cedex, tel.: [0033]149 27 41 28, Fax: [0033]142 65 15 85, e-mail: [dcpaf.sic@interieur.gouv.fr](mailto:dcpaf.sic@interieur.gouv.fr)

Artículos 25 y 26 del Tratado de Prúm - Medidas en caso de peligro inminente y asistencia en caso de grandes eventos, catástrofes y accidentes graves: Centros conjuntos de cooperación policial y aduanal germano-francesa (CCPD).

Alemania

CCPD Kehl

Tel: 03 90 23 13 69  
Fax: 03 90 23 13 69

E-mail: [CENTRO.LGZ@lka.bwl.de](mailto:CENTRO.LGZ@lka.bwl.de)

Bélgica

CCPD Tournai

Tel: 0032 69 682 610  
Fax: 0032 682 621

E-mail: [ccpd-tournai@ccpd.mel59.si.mi](mailto:ccpd-tournai@ccpd.mel59.si.mi)

España

CCPD Hendaye

Tel: 05 59 20 93 60  
Fax: 05 59 20 59 34

E-mail:

[ccpd-coord\\_hendaye@ccpdhe.mel64.si.mi](mailto:ccpd-coord_hendaye@ccpdhe.mel64.si.mi)

Italia

Tel: 04 92 41 15 70  
Fax: 04 92 41 15 74

E-mail:

[CCPD-Vintimille.dcpaf-06@interieur.gouv.fr](mailto:CCPD-Vintimille.dcpaf-06@interieur.gouv.fr)

Luxemburgo

Tel: 03 82 54 94 30  
Fax: 03 82 54 94 39

E-mail: [fr@bccp.etat.lu](mailto:fr@bccp.etat.lu)

Artículo 27: Cooperación previa petición

DCPJ/DR/SCCOPOL/JCCPI: 101-103 rue des Trois Fontanot, 92 000 Nanterre (Tel: [00 33]140 97 88 80, E-Mail : [dri-ucepi@interieur.gouv.fr](mailto:dri-ucepi@interieur.gouv.fr))

EE - Derecho Administrativo

19800521200

CONVENIO MARCO EUROPEO SOBRE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA ENTRE COMUNIDADES O AUTORIDADES TERRITORIALES. (Nº 106 DEL CONSEJO DE EUROPA) Madrid 21 de Mayo de 1980 BOE: 16-10-1990, Nº 248 Y 30-10-1990 Nº 260

**MONACO** 2007 Declaración formulada en el momento de la Ratificación:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio Marco, el Principado de Mónaco especifica que el ámbito de aplicación del Convenio está limitado al municipio de Mónaco, por ser el territorio de Mónaco un único municipio cuyos límites coinciden con las fronteras estatales. El Principado tiene la intención de limitar el ámbito de aplicación de la cooperación a las siguientes materias, dentro de las competencias del Ayuntamiento de Mónaco: la organización de eventos culturales, recreativos, artísticos y de ocio.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del Convenio Marco, el Principado de Mónaco indica que la autoridad competente para ejercer el control respecto del municipio de Mónaco es el Ministro de Estado.

19851015200  
**CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL (NUMERO 122 DEL CONSEJO DE EUROPA)**  
 Estrasburgo 15 de octubre de 1985 BOE: 24-02-1989

**DINAMARCA** 2007 Declaración:

El Gobierno danés ha decidido, con efecto a partir del 1 de enero de 2007, retirar la declaración formulada en el momento de depositar su instrumento de aceptación de la Carta, y formular la nueva declaración siguiente sobre la aplicación de la Carta a Dinamarca:

De conformidad con el artículo 12, apartado 2, cf. apartado 1, el Reino de Dinamarca se considera vinculado por la Carta Europea de Autonomía Local en su integridad.

De conformidad con los artículos 13 y 16 de la Carta, el Reino de Dinamarca considera que las disposiciones de la Carta se aplicarán a sus municipios (*kommuner*). La Carta no se aplicará a Groenlandia ni a las Islas Feroe.

**CROACIA** Declaración:

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12 de la Carta, la República de Croacia declara que se considera igualmente obligada por las disposiciones siguientes de la Carta:

Artículo 4, párrafos 3, 5 y 6.  
 Artículo 8, párrafo 3.  
 Artículo 9, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8.  
 Artículo 10, párrafo 2.

F – LABORALES

FA - GENERALES

FB - ESPECIFICOS

19690625200  
**CONVENIO NUMERO 129 DE LA OIT, RELATIVO A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA**  
 Ginebra 25 de junio de 1969 BOE: 25-05-1972

ALBANIA 11-10-2007 (ha aceptado el artículo 5, párrafo 1 a) y b))

**RATIFICACION**  
 19780626200  
**CONVENIO NUMERO 144 DE LA OIT SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO**  
 Ginebra 21 de junio de 1976 BOE: 26-11-1984

MALI 23-01-2008

**RATIFICACION**  
 19761029201  
**CONVENIO NUMERO 147 DE LA OIT SOBRE LAS NORMAS MÍNIMAS EN LA MARINA MERCANTE.**  
 Ginebra 29 de octubre de 1976 BOE: 18 -01-1982

ALBANIA 12-12-2007

**RATIFICACION**  
 19771124200  
**CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL ESTATUTO JURÍDICO DEL TRABAJADOR MIGRANTE**  
 Estrasburgo 24 de noviembre de 1977 BOE 18-06-1983

UCRANIA 02-07-2007

01-10-2007, con la siguiente reserva :

**RATIFICACION**  
 ENTRADA EN VIGOR

Ucrania reconoce a los trabajadores migrantes el libre ejercicio de los derechos sindicales para la protección de sus intereses económicos y sociales, con excepción de los partidos políticos y sindicatos.

19780626200  
**CONVENIO NUMERO 150 DE LA OIT SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO: COMETIDO, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN**  
 Ginebra 26 de junio de 1978 BOE: 10-12-1982

MALI 23-01-2008

**RATIFICACION**  
 19810622200  
**CONVENIO NUMERO 155 DE LA OIT, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO**  
 Ginebra 22 de junio de 1981 BOE: 11-11-1985 N° 270

REPUBLICA DE CORZA-02-2008



-----  
 GB - Navegación y Transporte  
 -----  
 19780217200  
 PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (1974)  
 Londres, 17 de febrero de 1978 BOE: 04-05-1981

ADHESIÓN 21-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 21-08-2008  
 -----  
 19880310200  
 CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA (SUA 1988)  
 Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, Nº 99

REPÚBLICA DE MOLDOVA 11-10-2005 Declaración formulada en el momento de la adhesión:

“Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Protocolo se aplicarán únicamente en el territorio controlado por las autoridades de la República de Moldova.”

La República de Moldova aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio en la medida en que no infrinjan su propia legislación nacional.

La República de Moldova declara que establecerá su propia jurisdicción sobre los delitos especificados en el artículo 3 del Convenio, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 de este Convenio.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, la República de Moldova no se considera vinculada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio.”

EMIRATOS ARABES UNIDOS 15-09-2005 Reserva formulada en el momento de la adhesión:

“El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha tomado conocimiento de las disposiciones del mencionado Convenio y se adhiere al mismo con total reserva en lo que respecta a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, que se refiere a la resolución mediante arbitraje de las controversias entre Estados Partes en el Convenio o, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, mediante el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia”. seguridad de la navegación marítima.”

BRASIL 25-10-2005 Reserva formulada en el momento de la adhesión:

“...con reserva respecto al párrafo 2 del artículo 6; el artículo 8; y el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, y el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo.”

FIJI ADHESIÓN 21-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 19-08-2008  
 -----

19880310201  
 PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (SUA PROT 1988)  
 Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, Nº99

-----  
 19810623200  
 CONVENIO NÚMERO 156 DE LA OIT, SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORAS CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES  
 Ginebra 23 de junio de 1981 BOE: 12-11-1985 Nº 271

PARAGUAY 21-12-2007  
 RATIFICACION  
 ALBANIA 11-10-2007  
 -----  
 RATIFICACION  
 19830620200  
 CONVENIO NÚMERO 159 DE LA OIT, SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVALIDAS  
 Ginebra 20 de junio de 1983 BOE: 23-11-1990

TAILANDIA 11-10-2007  
 -----  
 RATIFICACION

#### G - MARÍTIMOS

-----  
 GA - Generales  
 -----

19821210200  
 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.  
 Montego Bay, 10 de Diciembre de 1982 BOE: 14-02-1997, Nº 39

TRINIDAD Y TOBAGO 17-10-2007 Declaración en virtud del artículo 287:

“La República de Trinidad y Tobago ... declara que en ausencia de cualquier otro medio pacífico o en caso de que fracasasen esos medios, la República de Trinidad y Tobago designa los medios siguientes, por orden de prioridad, para resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el Anexo VI;  
 b) la Corte Internacional de Justicia.”

-----  
 19940728200  
 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982.  
 Nueva York, 28 de Julio de 1994 BOE: 13-02-1997, Nº38  
 07-06-1997

CABO VERDE  
 RATIFICACION 23-04-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 23-05-2008

**REPÚBLICA DE MOLDOVA**  
 11-10-2005 Declaración formulada en el momento de adhesión:  
 "Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Protocolo se aplicarán únicamente en el territorio controlado por las autoridades de la República de Moldova."

La República de Moldova declara que establecerá su propia jurisdicción sobre los delitos especificados en el artículo 2 del Protocolo, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 3 de este Protocolo."

**EMIRATOS ARABES UNIDOS** 15-09-2005 Reserva formulada en el momento de la adhesión:

"El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha tomado conocimiento de las disposiciones del mencionado Protocolo y se adhiere al mismo total reserva respecto a las disposiciones del artículo 1 del Protocolo en la medida en que se refieren al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima."

**BRASIL** 25-10-2005 Reserva formulada en el momento de la Ratificación:  
 "...con reserva respecto al párrafo 2 del artículo 6; el artículo 87; y el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, y el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo."

**FIJI** ADHESIÓN 21-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 19-08-2008

1988111200  
 PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966  
 Londres, 11 de Noviembre de 1988 BOE: 29-09-1999, Nº 233

**TURQUIA** 04-06-2008  
 ADHESION 04-09-2008  
 ENTRADA EN VIGOR

GC - Contaminación

19691129200

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS  
 Bruselas, 29 de noviembre de 1969 BOE: 26-02-1976

**ESTONIA** ADHESIÓN 16-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 14-08-2008

19731102200

PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACIÓN DEL MAR POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973 (INTERVENTION PROT. 1973)  
 Londres, 2 de noviembre de 1973 BOE: 11-05-1994 Nº 112

**ESTONIA** ADHESIÓN 16-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 14-08-2008

19901130200

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990. (OPRC)  
 Londres, 30 de Noviembre de 1990 BOE: 05-06-1995, Nº 133

**ESTONIA** ADHESIÓN 16-05-2008

ENTRADA EN VIGOR 16-08-2008

**COLOMBIA** 11-06-2008

ADHESION 11-09-2008

ENTRADA EN VIGOR

**OMAN** ADHESIÓN 26-06-2008

ENTRADA EN VIGOR 26-09-2008

19961107200

PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, 1972  
 Londres, 7 de noviembre de 1996 BOE:31-03-2006 Nº 77

**CHINA** 29-09-2006 Declaración formulada en el momento de la adhesión:

"1. En relación con el artículo 16.2 y el 16.5 del Protocolo, si la República Popular de China llega a ser parte en una controversia respecto a la interpretación y la aplicación del Protocolo, incluida la interpretación y aplicación de los artículos 3.1 y 3.2, el procedimiento arbitral establecido en el Anexo 3 del Protocolo solo se aplicará con el consentimiento por escrito de la República Popular de China.

2. A menos que por el Gobierno de la República Popular de China se especifique otra cosa, el Protocolo no se aplicará a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China."

**SURINAM** ADHESIÓN 11-02-2007

ENTRADA EN VIGOR 13-03-2007

**JAPÓN** ADHESIÓN 02-10-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007

**KENIA** ADHESIÓN 14-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 13-02-2008

ISLAS MARSHALL

ADHESION 09-05-2008

ENTRADA EN VIGOR 08-06-2008

19970926200

PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978 (MARPOL PROT 1997)  
 Londres, 26 de Septiembre de 1997 BOE: 18-10-2004, Nº 251

**PORTUGAL** 22-05-2008

ADHESION 22-08-2008

- GE - Derecho Privado  
 -----  
 19930506200  
 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA  
 NAVAL, 1993  
 Ginebra, 6 de mayo de 1993 BOE: 23-04-2004 Nº 99
- LITUANIA  
 ADHESIÓN 08-02-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 08-05-2008  
 -----  
 19960502200  
 PROTOCOLO DE 1996 QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE LIMITACIÓN DE LA  
 RESPONSABILIDAD NACIDA DE RECLAMACIONES DE DERECHO MARÍTIMO, 1976  
 Londres, 2 de mayo de 1996 BOE: 28-02-2005 Nº 50
- CROACIA 15-05-2006 Reserva formulada en el momento de la adhesión:  
 “De conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del Convenio sobre limitación de la  
 responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo, de 1976, enmendado por  
 el Protocolo de 1996, la República de Croacia se reserva el derecho a:  
 a) excluir la aplicación de los párrafos 1(d) y 1(e) del artículo 2; y,  
 b) excluir las reclamaciones por daños en el sentido del Convenio internacional sobre  
 responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de  
 sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, o de cualquier enmienda o  
 Protocolo de ese Convenio.”
- FRANCIA 24-04-2007 Declaración formulada en el momento de la declaración:  
 “De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de este Protocolo que enmienda el  
 párrafo 1(a) del artículo 18 del Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de  
 reclamaciones de Derecho Marítimo, de 1976, el Gobierno de la República Francesa  
 reitera su decisión, manifestada al depositar su instrumento de aprobación del Convenio  
 mencionado, de excluir todo derecho a la limitación de responsabilidad por  
 reclamaciones relativas a los párrafos 1(d) y 1(e) del artículo 2 del Convenio.”
- CANADÁ  
 RATIFICACIÓN 09-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 07-08-2008  
 -----  
 H - AÉREOS  
 -----  
 HA - Generales  
 -----  
 HB - Navegación y Transporte  
 -----  
 HC - Derecho Privado  
 -----
- JAMAICA 29-05-2008  
 ADHESION 29-08-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 20060315200  
 PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LOS SUCESOS  
 DE CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS  
 (OPRC)  
 Londres, 15 de marzo de 200 BOE: 23-08-2006 Nº 201
- ESTONIA  
 ADHESIÓN 16-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 16-08-2008  
 -----  
 COLOMBIA  
 ADHESIÓN 11-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 11-09-2008  
 -----  
 20010323200  
 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS  
 DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS  
 BUQUES (BUNKERS 2001)  
 Londres, 23 de marzo de 2001 Nº 43  
 BOE: 10-02-2008  
 Declaración:  
 15-12-2006
- POLONIA  
 “Los fallos judiciales sobre materias contempladas en el Convenio internacional sobre  
 responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos para  
 combustible de los buques, cuando hayan sido dictados por tribunales del Reino de  
 Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la  
 República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el  
 Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del  
 Norte, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la  
 República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de  
 Malta, la República de Eslovenia o la República Eslovaca, deberán ser reconocidos y  
 ejecutados en la República de Polonia, con arreglo a las normas de la comunidad  
 internacional pertinentes en la materia.”
- ISLAS MARSHALL  
 ADHESION 09-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 21-11-2008  
 -----  
 20011005200  
 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS  
 ANTIINCURSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES  
 Londres, 10 de mayo de 2001 BOE: 07-11-2007 Nº 267
- ISLAS MARSHALL  
 ADHESION 09-05-2008  
 ENTRADA EN VIGOR 17-09-2008  
 -----  
 GD - Investigación Oceanográfica  
 -----

## I - COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

IA - Postales

20000912200

ACTAS Y RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL (UPAEP) APROBADAS EN EL XVIII CONGRESO DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL  
Panamá, 12 de septiembre de 2000 BOE: 09-07-2005 N° 163

PAÍSES BAJOS

RATIFICACIÓN 08-02-2008

20050816200

ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL (UPAEP) APROBADAS EN EL XIX CONGRESO DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL  
Río de Janeiro, 16 de agosto de 2005 BOE: 19-10-2007 N° 251

REPÚBLICA DOMINICANA

RATIFICACIÓN 26-12-2007

PAÍSES BAJOS

RATIFICACIÓN 08-02-2008

IB - Telegráficos y Radio

19980618201

CONVENIO DE TAMPERE SOBRE EL SUMINISTRO DE RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MITIGACIÓN DE CATASTROFES Y LAS OPERACIONES DE SOCORRO EN CASO DE CATASTROFES  
Tampere, 18 de Junio de 1998 BOE: 05-04-2006, N° 81

ARMENIA

25-03-2008

ADHESIÓN ENTRADA EN VIGOR 24-04-2008

IC - Espaciales

19680422200

ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO, LA DEVOLUCIÓN DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCIÓN DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE  
Londres, Moscú y Washington, 22 de abril de 1968 BOE: 08-06-2001 N° 137

TURQUÍA 19-12-2006 Declaración formulada en el momento de la Ratificación:

“La República de Turquía declara que aplicará las disposiciones de este Acuerdo únicamente respecto a Estados Partes con los que tenga relaciones diplomáticas.”

ID - Satélites

IE - Carreteras A.T.P.

IF - Ferrocarril

19990603200

PROTOCOLO DE 1999 POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRIL (COTIF) DE 9 DE MAYO DE 1980  
Vilna, 3 de junio de 1999 BOE: 23-06-2006 N° 149

GRECIA

RATIFICACIÓN 02-06-2008

ENTRADA EN VIGOR 02-06-2008 con la siguiente declaración:

“De conformidad con el artículo 42, párrafo 2 del Convenio, Grecia no aplicará los Apéndices E, F y G del Convenio.”

## J - ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

JA - Económicos

20041208200

CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA, LA REPÚBLICA DE ESTONIA, LA REPÚBLICA DE CHIPRE, LA REPÚBLICA DE LETONIA, LA REPÚBLICA DE LITUANIA, LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, LA REPÚBLICA DE MALTA, LA REPÚBLICA DE POLONIA, LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA ESLOVACA AL CONVENIO RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN CASO DE CORRECCIÓN DE BENEFICIOS DE EMPRESAS ASOCIADAS  
Bruselas 8 de diciembre de 2004 BOE: 25-09-2007 N° 230

FRANCIA

11-04-2008

ADHESIÓN

ENTRADA EN VIGOR 01-07-2008

JB - Financieros

JC - Aduaneros y Comerciales

19501215200

CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA  
Bruselas 15 de diciembre de 1950 BOE: 23-09-1954

BHUTAN

28-04-2008

ADHESIÓN

2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá la República de Cabo Verde será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de la presente Protocolo. El presente Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 269 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.

3. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo 269 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que deben aplicarse durante un periodo de tiempo que se inicia con la entrada en vigor de ese Acuerdo, serán aplicados por la República de Cabo Verde como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

4. La República de Cabo Verde podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que esa medida se registre en la lista de exenciones de las obligaciones del artículo II aneja al presente Protocolo y cumpla las condiciones del Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

#### PARTE II - LISTAS

5. Las Listas reproducidas en el Anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos aneja al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos aneja al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes a la República de Cabo Verde. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo H del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

#### PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de la República de Cabo Verde hasta el 30 de junio de 2008.

8. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de su aceptación por la República de Cabo Verde.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a la República de Cabo Verde copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de su aceptación por la República de Cabo Verde, de conformidad con el párrafo 9.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día dieciocho de diciembre de dos mil siete, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en alguna de las Listas anexas se especifique que su texto sólo es auténtico en uno de estos idiomas.

De conformidad con el párrafo 8 del Protocolo, éste entrará en vigor para la República de Cabo Verde el 23 de julio de 2008.

Con arreglo al párrafo 1 del Protocolo, la República de Cabo Verde pasará a ser Miembro de la OMC el 23 de julio de 2008.

BELIZE 22-04-2008

ADHESION  
OMAN 14-05-2008

ACEPTACIÓN  
19821021201

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS BOE: 25-02-1986  
Ginebra 21 de octubre de 1982

NUEVO ANEXO 8 AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS, ADOPTADO EN GINEBRA EL 4 DE OCTUBRE DE 2005 (PUBLICADO EN EL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO" NÚM. 154 DE 26 DE JUNIO DE 2008)

Por Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 25 de marzo de 2008, comunica una corrección al texto del Nuevo Anexo 8 al Convenio:

28470, columna izda : "Artículo 1, segunda línea "  
Anexo

página  
domde-vice-Apéndice;-debe-decir-----

19940415201

ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO BOE: 24-01-1995, 08-02-1995  
Marrakech 15 de abril de 1994

Protocolo de Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 18 de diciembre de 2007

El 23 de junio de 2007 la República de Cabo Verde aceptó el mencionado Protocolo de Adhesión:

#### PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE

##### Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República de Cabo Verde,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/CPV/30, de fecha 6 de diciembre de 2007 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

#### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 8, la República de Cabo Verde se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.

Protocolo de Adhesión de Ucrania al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 5 de febrero de 2008.

Ucrania aceptó el mencionado Protocolo de Adhesión:

El 16 de abril de 2008

#### PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE UCRANIA

##### Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y Ucrania,

*Tomando nota* del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Ucrania al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/UKR/152, de fecha 25 de enero de 2008 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

*Habida cuenta* de los resultados de las negociaciones sobre la Adhesión de Ucrania al Acuerdo sobre la OMC,

*Conviene* en las disposiciones siguientes:

#### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 8, Ucrania se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Ucrania será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo 512 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en el párrafo 512 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Ucrania como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. Ucrania podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios siempre que tal medida esté consignada en la Lista de Exenciones de las Obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

#### PARTE II - LISTAS

5. Las Listas que figuran en el anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas a Ucrania. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las Listas respectivas.
6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

#### PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Ucrania, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 4 de julio de 2008.
8. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de su aceptación por Ucrania.
9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Ucrania una copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación por Ucrania, de conformidad con el párrafo 9.
10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el cinco de febrero de dos mil ocho, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en una Lista anexa se indique que su texto es auténtico únicamente en uno de esos idiomas.

De conformidad con el párrafo 8 del Protocolo, éste entrará en vigor para Ucrania el 16 de mayo de 2008.

Con arreglo al párrafo 1 del Protocolo, Ucrania pasará a ser Miembro de la OMC el 16 de mayo de 2008.

-----  
 JD - Materias Primas  
 -----

#### K - AGRÍCOLAS Y PESQUEROS

-----  
 KA - Agrícolas  
 -----

-----  
 KB - Pesqueros  
 -----

-----  
 KC - Protección de Animales y Plantas  
 -----

19730303200

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)  
 Washington 3 de marzo de 1973 BOE: 30-07-1986 y 24-11-1987

NORUEGA 25-06-2008  
 ADHESION 01-09-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 ESTONIA 01-08-2008  
 ADHESION 01-11-2008 , con la siguiente reserva:  
 ENTRADA EN VIGOR con el Artículo XV del Acuerdo, la República de Estonia hace la siguiente reserva especial:

el párrafo 4.1.4 del Anexo 3 no se aplicará a la caza del pájaro de agua en todo el territorio de la República de Estonia hasta el 1 de enero de 2013".

L - INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

LA - Industriales

LB - Energía y Nucleares

LC - Técnicos

OMAN 19-03-2008  
 ADHESION 17-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 CONVENIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES  
 Bonn 23 de junio de 1979 BOE: 29-10-1989

ESTONIA 09-07-2008  
 ADHESION 01-10-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 19790919200  
 CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL DE EUROPA (NUMERO 104 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
 Berna 19 de septiembre de 1979 BOE: 01-10-1986

ARMENIA 14-04-2008  
 RATIFICACION 01-08-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS.  
 Nueva York 4 de agosto de 1995 BOE : 21-07-2004 n° 175

HUNGRIA 16-05-2008  
 ADHESION 15-06-2008  
 ENTRADA EN VIGOR  
 REPUBLICA CHECA  
 Declaraciones formuladas en virtud del artículo 5.2) y 5.6) del anexo IX del Acuerdo:

“Como Estado miembro de la Comunidad Europea, la República Checa ha transferido a la Comunidad Europea su competencia sobre determinadas materias reguladas por el Acuerdo. Dichas materias son las mencionadas en la Declaración de 19 de diciembre de 2003 realizada por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo.

La República Checa confirma las declaraciones interpretativas de 19 de diciembre de 2003 realizadas por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo.”

19960815200  
 ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES ACUÁTICAS MIGRATORIAS AFROEUROASIÁTICAS.  
 La Haya 15 de agosto de 1996 BOE: 11-12-2001 N° 296

CHIPRE 19-06-2008  
 ADHESION 01-09-2008  
 ENTRADA EN VIGOR